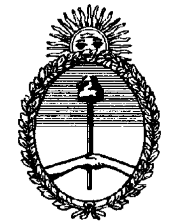
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 22 DE AGOSTO DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.462

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

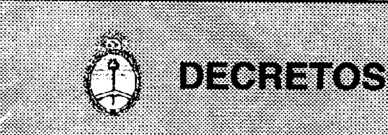
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 701/96

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente del Consejo de Ministros de la República Libanesa y su comitiva.

Bs. As., 25/6/96

VISTO la visita efectuada al país entre los días 20 y 23 de noviembre de 1995, por el señor Presidente del Consejo de Ministros de la REPUBLICA LIBANESA, D. Rafic HARIRI y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente del Consejo de Ministros de la REPUBLICA LIBANESA, D. Rafic HARARI y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 20 y 23 de noviembre de 1995.

Art. 2º — Los gastos originados en el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - asignadas a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Decreto 821/96

Adóptanse medidas en relación a la adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación. Legítimo Usuario. Modifícase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, aprobada por el Decreto Nº 395/75.

Bs. As., 23/7/96

VISTO, lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 395 del 20 de febrero de 1975, las leyes Nros. 23.979 y 24.492, los Decretos Nros. 1039 del 5 de julio de 1989, 2534 del 4 de diciembre de 1991, 252 del 16 de febrero de 1994 y 64 del 17 de enero de 1995, las Resoluciones MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 416 del 19 de marzo de 1992, 269 del 16 de junio de 1993 y 344 del 1º de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la sanción de la ley Nº 23.979, del dictado del Decreto Nº 2534/91 y de la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA Nº 416/92, se dio inicio a un sistema de cooperación técnica y financiera, con el fin de propender al mejor funcionamiento y a la modernización de los métodos operativos del Registro Nacional de Armas, sin costo alguno para el Estado Nacional.

Que todo ello ha permitido al mencionado Organismo alcanzar un satisfactorio grado de eficiencia en la registración de armas y sus titulares, creándose el BANCO NACIONAL INFORMATIZADO DE DATOS DEL REGISTO NACIONAL DE ARMAS y estableciéndose las credenciales únicas y uniformes que garanticen la debida seguridad registral.

Que el dictado del Decreto Nº 252/94 y de las Resoluciones MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 269/93 y 344/93, han respondido precisamente a la obtención de tales logros.

SUMARIO

Que en este sentido la Ley Nº 24.492, ha establecido que la transmisión de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, sólo podrá efectuarse a quien acredite su condición de legítimo usuario por medio de la credencial oficial que emite el Registro Nacional de Armas.

Que algunos de los procedimientos establecidos por la reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 para la adquisición de armas de fuego, y la obtención de las correspondientes credenciales, han quedado superados por la actualización establecida en la normativa vigente, siendo necesaria su adecuación para aplicarlos inclusive a los actuales sistemas informatizados y a la debida asunción de responsabilidades por parte de quienes intervienen en la cadena registral.

Que en mérito a lo expuesto, resulta también aconsejable efectuar una nueva clasificación de las categorías de armas de fuego respecto de las cuales podrán acceder los distintos legítimos usuarios, acompañando los avances tecnológicos ocurridos en esta materia.

Que prueba de ello, se tiene en el dictado de los Decretos Nros. 64/95 sobre armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, y 1.039/89 sobre armas electrónicas defensivas.

Que vinculado a esta temática, la experiencia de más de veinte años de aplicación del Decreto Nº 395/75 y la concordante opinión de especialistas en la materia, hacen aconsejable producir una reclasificación en la categorización de las armas de fuego, la que inclusive representa una sana repuesta a una creciente demanda de la sociedad toda.

Que así, la especial clasificación y los requisitos para su adquisición y tenencia que sobre los revólveres calibre .38 SP se efectúan a través del artículo 5º inciso 2) apartado b) y artículo 6º del Decreto Nº 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, han quedado superados a partir del dictado de la Resolución Ministerio de Defensa Nº 344/93, el Decreto Nº 252/94 y la Ley Nº 24.492, con la creación de la figura del legítimo usuario de armas de Uso Civil para la adquisición de este tipo de materiales.

Que históricamente, los revólveres calibre .38 SP fueron considerados armas de guerra, y dentro de éstas, del subtipo Uso Civil Condicional.

Que los informes técnicos efectuados por especialistas en armas en las distintas disciplinas, resultan concordantes en afirmar que el calibre .38 SP resulta de una performance superior a otros que si son considerados de guerra, tales como el .32 ACP (7,65 mm. Browning) o el .380 ACP, máxime si se tiene en cuenta la existencia de modernas municiones tipo +P o +P+ (P+P).

Que no puede dejar de advertirse, que la reclasificación de un arma de Uso Civil a Uso Civil Condicional (Guerra), produce efectos legales a los tenedores ya autorizados sobre este tipo de armas, por lo que resulta necesario otorgar validez a las tenencias emitidas conforme la normativa vigente y acordar un razonable plazo de entrada en vigencia para el presente Decreto, a fin de su debida difusión.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud a la potestad conferida por el artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, solo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de Legítimo Usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida en la Ley Nº 24.492.

Art. 2º — Los comerciantes de armas de fuego están obligados a asentar todas las operaciones que efectúen en el Libro Registro Oficial de Operaciones, siendo los responsables de la prestación de los Formularios Ley Nº 23.979 ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR).

Art. 3º — Las categorías a las cuales podrán acceder los Legítimos Usuarios de armas de fuego son:

a) Armas de Uso Civil.

b) Armas de Uso Civil Condicional.

La condición de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional comprende a la de Armas de Uso Civil.

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 5º de la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, aprobada por el Decreto Nº 395/75, por el siguiente:

"A los fines de la ley y la presente reglamentación, se considerará armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" o similares.

b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm. (36).

2) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos, hasta calibre 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición:

Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1) apartado c) del presente Artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiere modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares".

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, aprobada por el Decreto Nº 395/75, por el siguiente:

"Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se considerarán como armas de Uso Civil Deportivo, las que se enuncian a continuación:

1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm. (36).

2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR).

3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

Art. 6º — El MINISTERIO DE DEFENSA, a través de su Organismo de aplicación, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) deberá establecer los recaudos registrales que deban cumplir los Legítimos Usuarios según su categoría y la forma de acreditación de los mismos.

Art. 7º — El presente Decreto entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. Oscar H. Camilión.

HUSPEDES OFICIALES

Decreto 822/96

Convalídase el tratamiento acordado al primer Ministro de Bahamas.

Bs. As., 24/7/96

VISTO la visita efectuada al país por el señor Primer Ministro de BAHAMAS, D. Hubert INGRAHAM, entre los días 17 y 21 de abril de 1996, lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguida personalidad.

Que en virtud de la alta investidura del visitante fue necesario otorgarle el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno Argentino acordado al señor Primer Ministro de BAHAMAS, D. Hubert INGRAHAM, durante su permanencia en la República entre los días 17 y 21 de abril de 1996.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUSPEDES OFICIALES

Decreto 903/96

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de Canadá.

Bs. As., 1/8/96

VISTO la visita efectuada al país por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de CANADA, D. Lloyd AXWORTHY y Comitiva, entre los días 22 y 23 de mayo de 1996, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de CANADA, D. Lloyd AXWORTHY y Comitiva durante su permanencia en la República entre los días 22 y 23 de mayo de 1996.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUSPEDES OFICIALES

Decreto 904/96

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de Thailandia.

Bs. As., 1/8/96

VISTO la visita efectuada al país entre los días 15 y 19 de mayo de 1996, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Thailandia, D. Kasem S. KASEMSRI y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Thailandia, D. Kasem S. KASEMSRI y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 15 y 19 de mayo de 1996.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - asignada a los gastos derivados del tratamiento a que refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 948/96

Desígnase Subsecretario de Acción de Gobierno de la Secretaría General.

Bs. As., 15/8/96

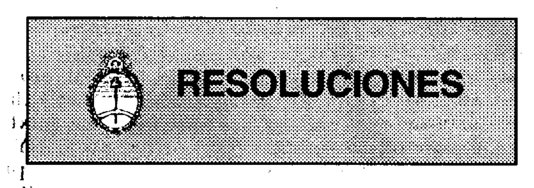
VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Acción de Gobierno de la SECRETARIA GENE

RAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Carlos Luis VIOLA (D. N. I. Nº 7.593.171).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 316/96

Modifícanse porcentajes de jugo para las especies Mandarinas y Naranjas provenientes de la provincia de Entre Ríos, con carácter de excepción.

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente Nº 1657/96 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 145 del 11 de marzo de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y las solicitudes presentadas por la SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRODUCCION de la Provincia de ENTRE RIOS, la ASOCIACION DE CITRICULTORES DE CONCORDIA y el COMITE REGIONAL DE SANIDAD CITRICOLA (CORESAC), y

CONSIDERANDO:

Que la resolución mencionada en el Visto en su apartado 81, para Mandarinas y 94, para Naranjas, establece que para el mercado interno deberán presentar un mínimo de TREINTA POR CIENTO (30 %) y TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de jugo, respectivamente.

Que atendiendo a los fenómenos climáticos (heladas) acontecidos el pasado mes de junio en la Provincia de ENTRE RIOS, según el informe técnico del Gerente del COMITE REGIONAL DE SANIDAD CITRICOLA (CORESAC) que consta a fojas 5/8, resulta necesario modificar dichos porcentajes para esas especies.

Que la Corporación del Mercado Central de BUENOS AIRES debido a la grave situación que atraviesan los productores citrícolas, por los motivos expuestos, solicita al señor Presidente del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL las instrucciones del caso.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo normado en el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, sus modificatorios, y los artículos 38 y 49 del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse, con carácter de excepción, los porcentajes de jugo para las especies Mandarinas y Naranjas establecidos para el mercado interno en los apartados 81 y 94, respectivamente, de la Resolución Nº 145 del 11 de marzo de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, reglamentaria del Decreto-Ley Nº 9244 del 10 de octubre de 1963, mediante la reducción al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) para Mandarinas y al TREINTA POR CIENTO (30 %) para Naranjas.

Art. 2º — La modificación dispuesta en el artículo precedente tendrá vigencia por un período de SEIS (6) meses y se aplicará a las partidas de Mandarinas y Naranjas provenientes de la Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Comisión Nacional de Actividades Espaciales

ACTIVIDADES ESPACIALES

Resolución 330/96

Establécese que, todo organismo o entidad pública o privada que proyecte, inicie o desarrolle actividades asociadas a satélites, incluídas las tareas de factibilidad y diseño, deberán notificarlo a la CONAE.

Bs. As., 9/8/96

VISTO el Decreto Nº 995/91, ratificado por el art. 35 de la ley 11.672 (t.o. Decreto 792/96) y el Decreto 2076/94, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario organizar y coordinar el desarrollo de todas las actividades espaciales realizadas en el país por las personas físicas o jurídicas, tanto privadas como públicas, evitando la dispersión y superposición de esfuerzos.

Que de conformidad con el art. 6º del "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre", ratificado por ley 17.989, el Estado Argentino es responsable internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio Ultraterrestre los organismos gubernamentales y las entidades no gubernamentales.

Que de conformidad con el citado art 6º del "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre" el Estado Argentino se ha obligado a fiscalizar constantemente y a autorizar las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre.

Que de conformidad con el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos espaciales, ratificado por ley 23.335, el Estado Argentino es responsable absoluto y responde por los daños causados por un objeto espacial lanzado desde su territorio o cuyo lanzamiento haya sido promovido por organismos o entidades públicas o privadas que actúen bajo su jurisdicción.

Que la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) es el único organismo del Estado Nacional competente para controlar proyectos y emprendimientos en materia espacial.

Que entre sus funciones se encuentra la de centralizar, organizar, administrar y ejecutar el Plan Espacial Nacional.

Que también es función de la CONAE la de coordinar todas las actividades del Sistema Espacial Nacional, incluyendo todas las instituciones públicas y privadas que realicen, directa o indirectamente, actividades espaciales.

Que para ello resulta menester que la CONAE centralice y tenga a su disposición toda la información relacionada con las actividades espaciales que desarrollen o pretendan desarrollar las entidades nacionales tanto públicas como privadas.

Que de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 995/91, ratificado por el art. 35 de la ley Nº 11.672 (t.o. Decreto 792/96) y lo dispuesto por el Decreto Nº 765/93 procede autorizar el acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo organismo o entidad pública o privada que proyecte, inicie o desarrolle, por sí o a través de terceros, actividades asociadas a satélites, incluidas las tareas de factibilidad y diseño, como su construcción, lanzamiento y operación posterior, deberán notificarlo a la CONAE. También deberán notificarse las tareas que se hagan para la utilización del mismo en el ámbito científico o de aplicación de teleobservación y comunicaciones.

Art. 2º — Recibida la notificación, la CONAE requerirá a la entidad notificadora la información que considere pertinente a los efectos del mejor cumplimiento de sus funciones de coordinación y organización.

Art. 3º — La CONAE, a través de la Unidad de Registro, clasificará la información recibida a efectos que se encuentre disponible para su integración y utilización en el Plan Espacial Nacional. La información tendrá carácter público, salvo que a requerimiento de la entidad que la provea sea clasificada como "reservada".

Art. 4º — Si lo considerare pertinente, la CONAE efectuará las observaciones necesarias para que las actividades espaciales desarrolladas por las entidades nacionales públicas y privadas se ajusten a las normas de carácter nacional e internacional que rigen las actividades espaciales incluidas las líneas directrices que sustentan el espíritu y la letra del Plan Espacial Nacional.

Art. 5º — La CONAE, dentro de sus facultades, no reconocerá ni autorizará la inscripción en el Registro Nacional de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, así como la utilización, lanzamiento y/o exportación de satélites u otros objetos destinados a la realización de actividades espaciales, construidos, elaborados, armados y/o importados en el país por entidades que no hayan dado cumplimiento a las normas establecidas en la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Conrado F. Varotto.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 475/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Limay Mahuida en la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente nº 37.335/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de LIMAY MAHUIDA de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucética es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269 de fecha 16 de Noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de LIMAY MAHUIDA de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta dirección nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias, (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 476/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Utracan de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente nº 37.335/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de UTRACAN de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucética es de carácter obligatorio en todo el Territorio

Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269 de fecha 16 de Noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de UTRACAN de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta dirección nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias, (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 477/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Toay de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente nº 37.334/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de TOAY de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucética es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de Octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269 de fecha 16 de Noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de TOAY de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta dirección nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias, (Av. Paseo Colón 367, Piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 478/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento Capital de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente nº 37.333/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento CAPITAL de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269, de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control de la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento CAPITAL de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 479/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Trenel de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente nº 37.235/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de TRENEL de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución nº 1269, de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control de la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de TRENEL de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 31/96

Modificación.

Bs. As., 16/8/96

VISTO el Expediente Nº 061-000801/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas que permitan incrementar los ingresos fiscales.

Que en tal sentido resulta conveniente adelantar los cronogramas de convergencia de los bienes de capital que en el régimen de excepciones se encuentran con derechos de importación extrazona con niveles inferiores al Arancel Externo Común (A.E.C.).

Que en consecuencia se hace necesario proceder a afectuar las respectivas modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo VI del Decreto Nº 998/95 por las planillas que como Anexo a la presente resolución forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Elimínanse del Anexo a la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 451/95 modificado por el Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 748/95, las siguientes mercaderías y sus correspondientes Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.):

N.C.M.	MERCADERIA	D.I.E. %
8412.21.90	Sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores	10
8467.19.00	Grapadoras y clavadoras neumáticas	10
8483.40.10	Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos	10

Art. 3º — Incorpóranse en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital (Anexo VI del Decreto Nº 998/95, modificado por la presente resolución), las siguientes referencias:

(VI-1) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital, para el ítem N.C.M. 8412.21.90, las mercaderías definidas como : "Sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(VI-2) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital, para el ítem N.C.M. 8467.19.00, las mercaderías definidas como: "Grapadoras y clavadoras neumáticas". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(VI-3) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital, para el ítem N.C.M. 8483.40.10, las mercaderías definidas como: "Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

(VI-4) No quedan comprendidas en el Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común de Bienes de Capital, para el ítem N.C.M. 8481.80.97, las mercaderías definidas como: "Válvulas tipo mariposa, de diámetro interior superior o igual a 900 mm. y presión de trabajo inferior o igual a 22 kg/cm²". Esto implica que para estas mercaderías corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

Art. 4º — Derógase la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 367 de fecha 5 de octubre de 1995.

Art. 5º — Lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 609 de fecha 10 de mayo de 1996, tendrá vigencia hasta el 13 de diciembre de 1996.

Art. 6º — Exceptúase de lo dispuesto por la presente resolución, hasta el 31 de octubre de 1996, a aquellas operaciones de importación que encuadren en alguno de los siguientes casos:

a) Que las importaciones se hallen amparadas por carta de crédito irrevocable constituida con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución.

b) Que la mercadería se halle expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución.

c) Que la mercadería se halle en zona primaria aduanera por haber arribado al territorio aduanero con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. Y O. Y S.P. Nº 31

REGIMEN DE EXCEPCIONES AL ARANCEL EXTERNO COMUN DE BIENES DE CAPITAL

CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA ARANCELARIA

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1996 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
7308.10.00	14	14	14	14	14	14
7308.20.00	14	14	14	14	14	14
7309.00.10	14	14	14	14	14	14
7309.00.90	14	14	14	14	14	14
8207.30.00	14	14	14	14	14	14
8401.10.00	14	14	14	14	14	14
8401.20.00	14	14	14	14	14	14
8401.40.00	22	20	18	16	15	14
8402.11.00	14	14	14	14	14	14
8402.12.00	14	14	14	14	14	14
8402.19.00	14	14	14	14	14	14
8402.20.00	14	14	14	14	14	14
8402.90.00	22	20	18	16	15	14
8403.10.90	14	14	14	14	14	14
8403.90.00	22	20	18	16	15	14
8404.10.10	22	20	18	16	15	14
8404.10.20	22	20	18	16	15	14
8404.20.00	14	14	14	14	14	14
8404.90.10	22	20	18	16	15	14
8404.90.90	22	20	18	16	15	14
8405.10.00	14	14	14	14	14	14
8405.90.00	22	20	18	16	15	14
8406.10.00	14	14	14	14	14	14
8406.81.00	14	14	14	14	14	14
8406.82.00	14	14	14	14	14	14
8406.90.00	14	14	14	14	14	14
8407.10.00	0	0	0	0	0	0
8407.21.10	14	14	14	14	14	14
8407.21.90	14	14	14	14	14	14
8407.29.10	14	14	14	14	14	14
8407.29.90	14	14	14	14	14	14
8407.90.00	14	14	14	14	14	14
8408.10.10	14	14	14	14	14	14
8408.10.90	14	14	14	14	14	14
8408.90.10	0	0	0	0	0	0
8408.90.90	14	14	14	14	14	14
8409.10.00	0	0	0	0	0	0
8410.11.00	14	14	14	14	14	14
8410.12.00	14	14	14	14	14	14
8410.13.00	14	14	14	14	14	14
8410.90.00	22	20	18	16	15	14
8411.11.00	0	0	0	0	0	0
8411.12.00	0	0	0	0	0	0
8411.21.00	0	0	0	0	0	0
8411.22.00	0	0	0	0	0	0
8411.81.00	0	0	0	0	0	0
8411.82.00	0	0	0	0	0	0
8411.91.00	0	0	0	0	0	0
8411.99.00	0	0	0	0	0	0
8412.10.00	0	0	0	0	0	0
8412.21.10	22	20	18	16	15	14
8412.21.90	22	20	18	16	15	14
8412.29.00	22	20	18	16	15	14
8412.31.10	22	20	18	16	15	14
8412.31.90	22	20	18	16	15	14
8412.39.00	14	14	14	14	14	14
8412.80.00	14	14	14	14	14	14
8412.90.10	14	14	14	14	14	14
8412.90.20	14	14	14	14	14	14
8412.90.80	22	20	18	16	15	14
8412.90.90	22	20	18	16	15	14
8413.11.00	14	14	14	14	14	14
8413.19.00	14	14	14	14	14	14
8413.40.00	14	14	14	14	14	14
8413.50.10	22	20	18	16	15	14
8413.50.90	22	20	18	16	15	14
8413.60.11	22	20	18	16	15	14
8413.60.19	22	20	18	16	15	14
8413.60.90	14	14	14	14	14	14
8413.70.10	22	20	18	16	15	14
8413.70.80	22	20	18	16	15	14
8413.70.90	22	20	18	16	15	14
8413.81.00	22	20	18	16	15	14
8413.82.00	22	20	18	16	15	14
8413.91.00	22	20	18	16	15	14
8413.92.00	22	20	18	16	15	14
8414.10.00	14	14	14	14	14	14
8414.30.19	0	0	0	0	0	0
8414.30.99	14	14	14	14	14	14
8414.40.10	14	14	14	14	14	14
8414.40.20	14	14	14	14	14	14
8414.40.90	14	14	14	14	14	14
8414.59.10	0	0	0	0	0	0
8414.59.90	22	20	18	16	15	14
8414.80.11	14	14	14	14	14	14
8414.80.12	14	14	14	14	14	14
8414.80.13	14	14	14	14	14	14
8414.80.19	14	14	14	14	14	14
8414.80.21	14	14	14	14	14	14
8414.80.22	14	14	14	14	14	14
8414.80.29	14	14	14	14	14	14
8414.80.31	14	14	14	14	14	14
8414.80.32	14	14	14	14	14	14
8414.80.33	14	14	14	14	14	14
8414.80.39	14	14	14	14	14	14
8414.80.90	14	14	14	14	14	14
8414.90.10	22	20	18	16	15	14
8414.90.31	22	20	18	16	15	14
8414.90.32	22	20	18	16	15	14
8414.90.33	22	20	18	16	15	14
8414.90.34	22	20	18	16	15	14
8414.90.39	22	20	18	16	15	14
8415.10.90	14	14	14	14	14	14
8415.20.90	14	14	14	14	14	14
8415.81.90	14	14	14	14	14	14
8415.82.90	14	14	14	14	14	14
8415.83.00	14	14	14	14	14	14
8415.90.00	22	20	18	16	15	14
8416.10.00	22	20	18	16	15	14
8416.20.10	22	20	18	16	15	14
8416.20.90	22	20	18	16	15	14
8416.30.00	14	14	14	14	14	14
8416.90.00	22	20	18	16	15	14
8417.10.10	14	14	14	14	14	14
8417.10.20	14	14	14	14	14	14
8417.10.90	14	14	14	14	14	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1996 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8417.20.00	14	14	14	14	14	14
8417.80.10	14	14	14	14	14	14
8417.80.20	0	0	0	0	0	0
8417.80.90	14	14	14	14	14	14
8417.90.00	22	20	18	16	15	14
8418.50.10	14	14	14	14	14	14
8418.50.90	14	14	14	14	14	14
8418.61.90	14	14	14	14	14	14
8418.69.10	14	14	14	14	14	14
8418.69.20	14	14	14	14	14	14
8418.69.90	14	14	14	14	14	14
8418.99.00	22	20	18	16	15	14
8419.20.00	14	14	14	14	14	14
8419.31.00	14	14	14	14	14	14
8419.32.00	14	14	14	14	14	14
8419.39.00	14	14	14	14	14	14
8419.40.10	14	14	14	14	14	14
8419.40.20	14	14	14	14	14	14
8419.40.90	14	14	14	14	14	14
8419.50.10	14	14	14	14	14	14
8419.50.21	14	14	14	14	14	14
8419.50.22	14	14	14	14	14	14
8419.50.29	14	14	14	14	14	14
8419.50.90	14	14	14	14	14	14
8419.60.00	14	14	14	14	14	14
8419.81.10	14	14	14	14	14	14
8419.81.90	14	14	14	14	14	14
8419.89.10	14	14	14	14	14	14
8419.89.20	14	14	14	14	14	14
8419.89.30	14	14	14	14	14	14
8419.89.40	14	14	14	14	14	14
8419.89.91	14	14	14	14	14	14
8419.89.99	14	14	14	14	14	14
8419.90.20	22	20	18	16	15	14
8419.90.31	0	0	0	0	0	0
8419.90.39	22	20	18	16	15	14
8419.90.40	22	20	18	16	15	14
8419.90.90	22	20	18	16	15	14
8420.10.11	14	14	14	14	14	14
8420.10.19	14	14	14	14	14	14
8420.10.21	14	14	14	14	14	14
8420.10.29	14	14	14	14	14	14
8420.91.00	14	14	14	14	14	14
8420.99.00	22	20	18	16	15	14
8421.11.10	0	0	0	0	0	0
8421.11.90	14	14	14	14	14	14
8421.12.90	14	14	14	14	14	14
8421.19.10	14	14	14	14	14	14
8421.19.90	14	14	14	14	14	14
8421.21.00	14	14	14	14	14	14
8421.22.00	14	14	14	14	14	14
8421.29.11	0	0	0	0	0	0
8421.29.19	0	0	0	0	0	0
8421.29.20	14	14	14	14	14	14
8421.29.30	14	14	14	14	14	14
8421.29.90	22	20	18	16	15	14
8421.39.10	22	20	18	16	15	14
8421.39.30	0	0	0	0	0	0
8421.39.90	22	20	18	16	15	14
8421.91.91	0	0	0	0	0	0
8421.91.99	22	20	18	16	15	14
8421.99.10	22	20	18	16	15	14
8421.99.90	22	20	18	16	15	14
8422.19.00	14	14	14	14	14	14
8422.20.00	14	14	14	14	14	14
8422.30.10	14	14	14	14	14	14
8422.30.21	14	14	14	14	14	14
8422.30.22	0	0	0	0	0	0
8422.30.29	14	14	14	14	14	14
8422.30.30	14	14	14	14	14	14
8422.40.10	0	0	0	0	0	0
8422.40.20	0	0	0	0	0	0
8422.40.90	14	14	14	14	14	14
8422.90.90	22	20	18	16	15	14
8423.20.00	14	14	14	14	14	14
8423.30.11	14	14	14	14	14	14
8423.30.19	14	14	14	14	14	14
8423.30.90	14	14	14	14	14	14
8423.81.10	14	14	14	14	14	14
8423.81.90	22	20	18	16	15	14
8423.82.00	14	14	14	14	14	14
8423.89.00	14	14	14	14	14	14
8423.90.29	22	20	18	16	15	14
8424.20.00	14	14	14	14	14	14
8424.30.10	14	14	14	14	14	14
8424.30.20	0	0	0	0	0	0
8424.30.30	0	0	0	0	0	0
8424.30.90	14	14	14	14	14	14
8424.81.19	14	14	14	14	14	14
8424.81.21	14	14	14	14	14	14
8424.81.29	14	14	14	14	14	14
8424.81.90	14	14	14	14	14	14
8424.89.00	14	14	14	14	14	14
8424.90.90	22	20	18	16	15	14
8425.11.00	14	14	14	14	14	14
8425.19.90	14	14	14	14	14	14
8425.20.00	14	14	14	14	14	14
8425.31.10	14	14	14	14	14	14
8425.31.90	14	14	14	14	14	14
8425.39.10	22	20	18	16	15	14
8425.39.90	22	20	18	16	15	14
8425.41.00	14	14	14	14	14	14
8425.49.90	22	20	18	16	15	14
8426.11.00	14	14	14	14	14	14
8426.12.00	14	14	14	14	14	14
8426.19.00	14	14	14	14	14	14
8426.20.00	14	14	14	14	14	14
8426.30.00	14	14	14	14	14	14
8426.41.00	14	14	14	14	14	14
8426.49.00	14	14	14	14	14	14
8426.91.00	14	14	14	14	14	14
8426.99.00	14	14	14	14	14	14
8427.10.11	14	14	14	14	14	14
8427.10.19	14	14	14	14	14	14
8427.10.90	14	14	14	14	14	14
8427.20.10	14	14	14	14	14	14
8427.20.90	14	14	14	14	14	14
8427.90.00	14	14	14	14	14	14
8428.10.00	14	14	14	14	14	14
8428.20.10	14	14	14	14	14	14
8428.20.90	14	14	14	14	14	14
8428.31.00	14	14	14	14	14	14
8428.32.00	14	14	14	14	14	14
8428.33.00	14	14	14	14	14	14
8428.39.10	14	14	14	14	14	14
8428.39.20	14	14	14	14	14	14
8428.39.90	14	14	14	14	14	14
8428.40.00	14	14	14	14	14	14
8428.50.00	14	14	14	14	14	14
8428.60.00	14	14	14	14	14	14
8428.90.10	14	14	14	14	14	14
8428.90.90	14	14	14	14	14	14
8429.11.10	0	0	0	0	0	0
8429.11.90	14	14	14	14	14	14
8429.19.10	0	0	0	0	0	0
8429.19.90	14	14	14	14	14	14
8429.20.10	0	0	0	0	0	0
8429.20.90	14	14	14	14	14	14
8429.30.00	14	14	14	14	14	14
8429.40.00	14	14	14	14	14	14
8429.51.11	0	0	0	0	0	0
8429.51.19	14	14	14	14	14	14
8429.51.21	0	0	0	0	0	0
8429.51.29	14	14	14	14	14	14
8429.51.90	14	14	14	14	14	14
8429.52.10	0	0	0	0	0	0
8429.52.90	14	14	14	14	14	14
8429.59.00	14	14	14	14	14	14
8430.10.00	14	14	14	14	14	14
8430.20.00	0	0	0	0	0	0
8430.31.10	0	0	0	0	0	0
8430.31.90	14	14	14	14	14	14
8430.39.10	0	0	0	0	0	0
8430.39.90	14	14	14	14	14	14
8430.41.10	14	14	14	14	14	14
8430.41.20	14	14	14	14	14	14
8430.41.30	0	0	0	0	0	0
8430.41.90	14	14	14	14	14	14
8430.49.10	14	14	14	14	14	14
8430.49.20	0	0	0	0	0	0
8430.49.90	14	14	14	14	14	14
8430.50.00	14	14	14	14	14	14
8430.61.00	14	14	14	14	14	14
8430.62.00	14	14	14	14	14	14
8430.69.11	0	0	0	0	0	0
8430.69.19	14	14	14	14	14	14
8430.69.90	14	14	14	14	14	14
8431.10.90	22	20	18	16	15	14
8431.20.11	22	20	18	16	15	14
8431.20.19	22	20	18	16	15	14
8431.20.90	22	20	18	16	15	14
8431.31.10	22	20	18	16	15	14
8431.31.90	22	20	18	16	15	14
8431.39.00	22	20	18	16	15	14
8431.41.00	22	20	18	16	15	14
8431.42.00	22	20	18	16	15	14
8431.43.10	0	0	0	0	0	0
8431.43.90	22	20	18	16	15	14
8431.49.00	22	20	18	16	15	14
8432.10.00	14	14	14	14	14	14
8432.21.00	14	14	14	14	14	14
8432.29.00	14	14	14	14	14	14
8432.30.10	14	14	14	14	14	14
8432.30.90	14	14	14	14	14	14
8432.40.00	14	14	14	14	14	14
8432.80.00	14	14	14	14	14	14
8432.90.00	22	20	18	16	15	14
8433.20.10	0	0	0	0	0	0
8433.20.90	14	14	14	14	14	14
8433.30.00	14	14	14	14	14	14
8433.40.00	14	14	14	14	14	14
8433.51.00	14	14	14	14	14	14
8433.52.00	14	14	14	14	14	14
8433.53.00	14	14	14	14	14	14
8433.59.10	0	0	0	0	0	0
8433.59.90	14	14	14	14	14	14
8433.60.10	14	14	14	14	14	14
8433.60.90	14	14	14	14	14	14
8433.90.90	22	20	18	16	15	14
8434.10.00	14	14	14	14	14	14
8434.20.10	14	14	14	14	14	14
8434.20.90	14	14	14	14	14	14
8434.90.00	22	20	18	16	15	14
8435.10.00	14	14	14	14	14	14
8435.90.00	22	20	18	16	15	14
8436.10.00	14	14	14	14	14	14
8436.21.00	14	14	14	14	14	14
8436.29.00	14	14	14	14	14	14
8436.80.00	14	14	14	14	14	14
8436.91.00	22	20	18	16	15	14
8436.99.00	22	20	18	16	15	14
8437.10.00	14	14	14	14	14	14
8437.80.10	14	14	14	14	14	14
8437.80.90	14	14	14	14	14	14
8437.90.00	22	20	18	16	15	14
8438.10.00	14	14	14	14	14	14
8438.20.10	14	14	14	14	14	14
8438.20.90	14	14	14	14	14	14
8438.30.00	14	14	14	14	14	14
8438.40.00	14	14	14	14	14	14
8438.50.00	14	14	14	14	14	14
8438.60.00	14	14	14	14	14	14
8438.80.10	14	14	14	14	14	14
8438.80.20	0	0	0	0	0	0
8438.80.90	14	14	14	14	14	14
8438.90.00	22	20	18	16	15	14
8439.10.10	14	14	14	14	14	14
8439.10.20	14	14	14	14	14	14
8439.10.30	14	14	14	14	14	14
8439.10.90	14	14	14	14	14	14
8439.20.00	14	14	14	14	14	14
8439.30.10	14	14	14	14	14	14
8439.30.20	14	14	14	14	14	14
8439.30.30	14	14	14	14	14	14
8439.30.90	14	14	14	14	14	14
8439.91.00	22	20	18	16	15	14
8439.99.00	22	20	18	16	15	14
8440.10.11	0	0	0	0	0	0
8440.10.19	14	14	14	14	14	14
8440.10.90	14	14	14	14	14	14
8440.90.00	22	20	18	16	15	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1996 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8441.10.10	0	0	0	0	0	0
8441.10.90	14	14	14	14	14	14
8441.20.00	14	14	14	14	14	14
8441.30.10	14	14	14	14	14	14
8441.30.90	14	14	14	14	14	14
8441.40.00	14	14	14	14	14	14
8441.80.00	14	14	14	14	14	14
8441.90.00	22	20	18	16	15	14
8442.10.00	10	10	10	10	10	10
8442.20.00	0	0	0	0	0	0
8442.30.00	14	14	14	14	14	14
8442.40.10	22	20	17	15	12	10
8442.40.20	0	0	0	0	0	0
8442.40.30	22	20	18	16	15	14
8442.50.00	22	20	18	16	15	14
8443.11.00	14	14	14	14	14	14
8443.12.00	22	20	18	16	15	14
8443.19.10	0	0	0	0	0	0
8443.19.90	14	14	14	14	14	14
8443.21.00	0	0	0	0	0	0
8443.29.00	14	14	14	14	14	14
8443.30.00	14	14	14	14	14	14
8443.40.10	14	14	14	14	14	14
8443.40.90	14	14	14	14	14	14
8443.51.00	14	14	14	14	14	14
8443.59.10	14	14	14	14	14	14
8443.59.90	14	14	14	14	14	14
8443.60.10	14	14	14	14	14	14
8443.60.20	14	14	14	14	14	14
8443.60.90	14	14	14	14	14	14
8443.90.10	22	20	18	16	15	14
8443.90.90	22	20	18	16	15	14
8444.00.10	14	14	14	14	14	14
8444.00.20	0	0	0	0	0	0
8444.00.90	0	0	0	0	0	0
8445.11.10	0	0	0	0	0	0
8445.11.20	0	0	0	0	0	0
8445.11.90	14	14	14	14	14	14
8445.12.00	0	0	0	0	0	0
8445.13.10	0	0	0	0	0	0
8445.13.90	14	14	14	14	14	14
8445.19.10	0	0	0	0	0	0
8445.19.21	14	14	14	14	14	14
8445.19.22	14	14	14	14	14	14
8445.19.23	14	14	14	14	14	14
8445.19.24	0	0	0	0	0	0
8445.19.25	0	0	0	0	0	0
8445.19.26	0	0	0	0	0	0
8445.19.27	0	0	0	0	0	0
8445.19.29	14	14	14	14	14	14
8445.20.10	14	14	14	14	14	14
8445.20.20	0	0	0	0	0	0
8445.20.30	0	0	0	0	0	0
8445.20.40	0	0	0	0	0	0
8445.20.70	0	0	0	0	0	0
8445.20.80	0	0	0	0	0	0
8445.20.90	14	14	14	14	14	14
8445.30.10	14	14	14	14	14	14
8445.30.90	14	14	14	14	14	14
8445.40.11	0	0	0	0	0	0
8445.40.12	0	0	0	0	0	0
8445.40.18	0	0	0	0	0	0
8445.40.19	14	14	14	14	14	14
8445.40.21	0	0	0	0	0	0
8445.40.29	14	14	14	14	14	14
8445.40.31	0	0	0	0	0	0
8445.40.39	14	14	14	14	14	14
8445.40.40	0	0	0	0	0	0
8445.40.90	14	14	14	14	14	14
8445.90.10	14	14	14	14	14	14
8445.90.20	0	0	0	0	0	0
8445.90.30	14	14	14	14	14	14
8445.90.40	0	0	0	0	0	0
8445.90.90	14	14	14	14	14	14
8446.10.10	0	0	0	0	0	0
8446.10.90	14	14	14	14	14	14
8446.21.00	14	14	14	14	14	14
8446.29.00	14	14	14	14	14	14
8446.30.10	14	14	14	14	14	14
8446.30.20	0	0	0	0	0	0
8446.30.30	0	0	0	0	0	0
8446.30.41	0	0	0	0	0	0
8446.30.42	0	0	0	0	0	0
8446.30.49	14	14	14	14	14	14
8446.30.90	14	14	14	14	14	14
8447.11.00	0	0	0	0	0	0
8447.12.00	14	14	14	14	14	14
8447.20.21	0	0	0	0	0	0
8447.20.29	14	14	14	14	14	14
8447.20.30	14	14	14	14	14	14
8447.90.10	0	0	0	0	0	0
8447.90.20	0	0	0	0	0	0
8447.90.90	14	14	14	14	14	14
8448.11.10	14	14	14	14	14	14
8448.11.20	0	0	0	0	0	0
8448.11.90	14	14	14	14	14	14
8448.19.00	14	14	14	14	14	14
8448.20.10	0	0	0	0	0	0
8448.20.20	14	14	14	14	14	14
8448.20.30	0	0	0	0	0	0
8448.20.90	0	0	0	0	0	0
8448.31.00	22	20	18	16	15	14
8448.32.11	14	14	14	14	14	14
8448.32.19	14	14	14	14	14	14
8448.32.20	0	0	0	0	0	0
8448.32.30	14	14	14	14	14	14
8448.32.40	0	0	0	0	0	0
8448.32.50	0	0	0	0	0	0
8448.32.90	22	20	18	16	15	14
8448.33.10	14	14	14	14	14	14
8448.33.90	22	20	18	16	15	14
8448.39.11	14	14	14	14	14	14
8448.39.12	0	0	0	0	0	0
8448.39.17	14	14	14	14	14	14
8448.39.19	14	14	14	14	14	14
8448.39.21	0	0	0	0	0	0
8448.39.22	0	0	0	0	0	0
8448.39.23	14	14	14	14	14	14
8448.39.29	14	14	14	14	14	14
8448.39.91	14	14	14	14	14	14
8448.39.92	0	0	0	0	0	0
8448.39.99	14	14	14	14	14	14
8448.41.00	22	20	18	16	15	14
8448.42.00	14	14	14	14	14	14
8448.49.10	22	20	18	16	15	14
8448.49.20	0	0	0	0	0	0
8448.49.90	22	20	18	16	15	14
8448.51.00	0	0	0	0	0	0
8448.59.10	14	14	14	14	14	14
8448.59.22	0	0	0	0	0	0
8448.59.29	14	14	14	14	14	14
8448.59.30	0	0	0	0	0	0
8448.59.40	14	14	14	14	14	14
8448.59.90	22	20	18	16	15	14
8449.00.10	14	14	14	14	14	14
8449.00.20	0	0	0	0	0	0
8449.00.80	14	14	14	14	14	14
8449.00.91	0	0	0	0	0	0
8449.00.99	22	20	18	16	15	14
8450.20.10	0	0	0	0	0	0
8450.20.90	14	14	14	14	14	14
8450.90.10	22	20	18	16	15	14
8451.10.00	14	14	14	14	14	14
8451.29.00	14	14	14	14	14	14
8451.30.10	0	0	0	0	0	0
8451.30.90	14	14	14	14	14	14
8451.40.10	14	14	14	14	14	14
8451.40.21	14	14	14	14	14	14
8451.40.29	14	14	14	14	14	14
8451.40.90	14	14	14	14	14	14
8451.50.10	0	0	0	0	0	0
8451.50.20	0	0	0	0	0	0
8451.50.90	14	14	14	14	14	14
8451.80.00	14	14	14	14	14	14
8451.90.90	22	20	18	16	15	14
8452.21.10	0	0	0	0	0	0
8452.21.20	0	0	0	0	0	0
8452.21.90	0	0	0	0	0	0
8452.29.10	14	14	14	14	14	14
8452.29.21	0	0	0	0	0	0
8452.29.22	0	0	0	0	0	0
8452.29.23	0	0	0	0	0	0
8452.29.29	14	14	14	14	14	14
8452.29.90	14	14	14	14	14	14
8452.30.00	14	14	14	14	14	14
8452.90.91	14	14	14	14	14	14
8452.90.92	0	0	0	0	0	0
8452.90.93	0	0	0	0	0	0
8452.90.99	14	14	14	14	14	14
8453.10.10	14	14	14	14	14	14
8453.10.90	14	14	14	14	14	14
8453.20.00	14	14	14	14	14	14
8453.80.00	14	14	14	14	14	14
8453.90.00	22	20	18	16	15	14
8454.10.00	14	14	14	14	14	14
8454.20.10	14	14	14	14	14	14
8454.20.90	14	14	14	14	14	14
8454.30.10	14	14	14	14	14	14
8454.30.20	0	0	0	0	0	0
8454.30.90	14	14	14	14	14	14
8454.90.10	0	0	0	0	0	0
8454.90.90	22	20	18	16	15	14
8455.10.00	14	14	14	14	14	14
8455.21.10	14	14	14	14	14	14
8455.21.90	14	14	14	14	14	14
8455.22.10	14	14	14	14	14	14
8455.22.90	14	14	14	14	14	14
8455.30.10	14	14	14	14	14	14
8455.30.90	14	14	14	14	14	14
8455.90.00	22	20	18	16	15	14
8456.10.11	0	0	0	0	0	0
8456.10.19	14	14	14	14	14	14
8456.10.90	14	14	14	14	14	14
8456.20.10	0	0	0	0	0	0
8456.20.90	0	0	0	0	0	0
8456.30.10	14	14	14	14	14	14
8456.30.90	14	14	14	14	14	14
8456.91.00	14	14	14	14	14	14
8456.99.00	14	14	14	14	14	14
8457.10.00	14	14	14	14	14	14
8457.20.10	14	14	14	14	14	14
8457.20.90	14	14	14	14	14	14
8457.30.10	14	14	14	14	14	14
8457.30.90	14	14	14	14	14	14
8458.11.10	14	14	14	14	14	14
8458.11.90	14	14	14	14	14	14
8458.19.10	14	14	14	14	14	14
8458.19.90	14	14	14	14	14	14
8458.91.00	14	14	14	14	14	14
8458.99.00	14	14	14	14	14	14
8459.10.00	14	14	14	14	14	14
8459.21.10	14	14	14	14	14	14
8459.21.91	14	14	14	14	14	14
8459.21.99	14	14	14	14	14	14
8459.29.00	14	14	14	14	14	14
8459.31.00	14	14	14	14	14	14
8459.39.00	14	14	14	14	14	14
8459.40.00	14	14	14	14	14	14
8459.51.00	14	14	14	14	14	14
8459.59.00	14	14	14	14	14	14
8459.61.00	14	14	14	14	14	14
8459.69.00	14	14	14	14	14	14
8459.70.00	14	14	14	14	14	14
8460.11.00	14	14	14	14	14	14
8460.19.00	14	14	14	14	14	14
8460.21.00	14	14	14	14	14	14
8460.29.00	14	14	14	14	14	14
8460.31.00	14	14	14	14	14	14
8460.39.00	14	14	14	14	14	14
8460.40.11	14	14	14	14	14	14
8460.40.19	14	14	14	14	14	14
8460.40.91	14	14	14	14	14	14
8460.40.99	14	14	14	14	14	14
8460.90.10	14	14	14	14	14	14
8460.90.90	14	14	14	14	14	14
8461.10.00	14	14	14	14	14	14
8461.20.10	14	14	14	14	14	14
8461.20.90	14	14	14	14	14	14
8461.30.10	14	14	14	14	14	14
8461.30.90	14	14	14	14	14	14
8461.40.11	14	14	14	14	14	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1996 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8461.40.12	14	14	14	14	14	14
8461.40.19	14	14	14	14	14	14
8461.40.91	14	14	14	14	14	14
8461.40.99	14	14	14	14	14	14
8461.50.10	14	14	14	14	14	14
8461.50.20	14	14	14	14	14	14
8461.50.90	14	14	14	14	14	14
8461.90.10	14	14	14	14	14	14
8461.90.90	14	14	14	14	14	14
8462.10.11	14	14	14	14	14	14
8462.10.19	14	14	14	14	14	14
8462.10.90	14	14	14	14	14	14
8462.21.00	14	14	14	14	14	14
8462.29.00	14	14	14	14	14	14
8462.31.00	14	14	14	14	14	14
8462.39.10	14	14	14	14	14	14
8462.39.90	14	14	14	14	14	14
8462.41.00	14	14	14	14	14	14
8462.49.00	14	14	14	14	14	14
8462.91.11	14	14	14	14	14	14
8462.91.19	14	14	14	14	14	14
8462.91.91	14	14	14	14	14	14
8462.91.99	14	14	14	14	14	14
8462.99.10	14	14	14	14	14	14
8462.99.20	14	14	14	14	14	14
8462.99.90	14	14	14	14	14	14
8463.10.10	14	14	14	14	14	14
8463.10.90	14	14	14	14	14	14
8463.20.10	14	14	14	14	14	14
8463.20.90	14	14	14	14	14	14
8463.30.00	14	14	14	14	14	14
8463.90.10	14	14	14	14	14	14
8463.90.90	14	14	14	14	14	14
8464.10.00	14	14	14	14	14	14
8464.20.10	14	14	14	14	14	14
8464.20.90	14	14	14	14	14	14
8464.90.11	0	0	0	0	0	0
8464.90.19	14	14	14	14	14	14
8464.90.90	14	14	14	14	14	14
8465.10.00	14	14	14	14	14	14
8465.91.10	14	14	14	14	14	14
8465.91.20	14	14	14	14	14	14
8465.91.90	14	14	14	14	14	14
8465.92.11	14	14	14	14	14	14
8465.92.19	14	14	14	14	14	14
8465.92.90	14	14	14	14	14	14
8465.93.10	14	14	14	14	14	14
8465.93.90	14	14	14	14	14	14
8465.94.00	14	14	14	14	14	14
8465.95.11	14	14	14	14	14	14
8465.95.12	14	14	14	14	14	14
8465.95.91	14	14	14	14	14	14
8465.95.92	14	14	14	14	14	14
8465.96.00	14	14	14	14	14	14
8465.99.00	14	14	14	14	14	14
8466.10.00	22	20	18	16	15	14
8466.20.10	22	20	18	16	15	14
8466.20.90	22	20	18	16	15	14
8466.30.00	22	20	18	16	15	14
8466.91.00	22	20	18	16	15	14
8466.92.00	22	20	18	16	15	14
8466.93.11	0	0	0	0	0	0
8466.93.19	14	14	14	14	14	14
8466.93.20	14	14	14	14	14	14
8466.93.30	14	14	14	14	14	14
8466.93.40	14	14	14	14	14	14
8466.93.50	14	14	14	14	14	14
8466.93.60	14	14	14	14	14	14
8466.94.10	14	14	14	14	14	14
8466.94.20	14	14	14	14	14	14
8466.94.30	14	14	14	14	14	14
8466.94.90	14	14	14	14	14	14
8467.11.10	22	20	18	16	15	14
8467.11.90	14	14	14	14	14	14
8467.19.00	22	20	18	16	15	14
8467.81.00	14	14	14	14	14	14
8467.89.00	14	14	14	14	14	14
8467.91.00	22	20	18	16	15	14
8467.92.00	22	20	18	16	15	14
8467.99.00	22	20	18	16	15	14
8468.20.00	14	14	14	14	14	14
8468.80.10	0	0	0	0	0	0
8468.80.90	14	14	14	14	14	14
8468.90.20	0	0	0	0	0	0
8468.90.90	22	20	18	16	15	14
8469.11.00	14	14	14	14	14	14
8470.50.90	14	14	14	14	14	14
8470.90.10	0	0	0	0	0	0
8470.90.90	14	14	14	14	14	14
8472.10.00	14	14	14	14	14	14
8472.20.00	0	0	0	0	0	0
8472.30.90	0	0	0	0	0	0
8472.90.30	14	14	14	14	14	14
8472.90.90	14	14	14	14	14	14
8473.10.10	14	14	14	14	14	14
8473.40.70	22	20	18	16	15	14
8474.10.00	14	14	14	14	14	14
8474.20.10	14	14	14	14	14	14
8474.20.90	14	14	14	14	14	14
8474.31.00	14	14	14	14	14	14
8474.32.00	14	14	14	14	14	14
8474.39.00	14	14	14	14	14	14
8474.80.10	14	14	14	14	14	14
8474.80.90	14	14	14	14	14	14
8474.90.00	22	20	18	16	15	14
8475.10.00	0	0	0	0	0	0
8475.21.00	14	14	14	14	14	14
8475.29.10	14	14	14	14	14	14
8475.29.90	14	14	14	14	14	14
8475.90.00	14	14	14	14	14	14
8476.21.00	14	14	14	14	14	14
8476.29.00	14	14	14	14	14	14
8476.81.00	14	14	14	14	14	14
8476.89.10	0	0	0	0	0	0
8476.89.90	14	14	14	14	14	14
8476.90.00	22	20	18	16	15	14
8477.10.11	14	14	14	14	14	14
8477.10.19	14	14	14	14	14	14
8477.10.21	14	14	14	14	14	14
8477.10.29	14	14	14	14	14	14
8477.10.91	14	14	14	14	14	14
8477.10.99	14	14	14	14	14	14
8477.20.10	14	14	14	14	14	14
8477.20.90	14	14	14	14	14	14
8477.30.10	14	14	14	14	14	14
8477.30.90	14	14	14	14	14	14
8477.40.00	14	14	14	14	14	14
8477.51.00	14	14	14	14	14	14
8477.59.11	14	14	14	14	14	14
8477.59.19	14	14	14	14	14	14
8477.59.90	14	14	14	14	14	14
8477.80.00	14	14	14	14	14	14
8477.90.00	22	20	18	16	15	14
8478.10.10	14	14	14	14	14	14
8478.10.90	14	14	14	14	14	14
8478.90.00	22	20	18	16	15	14
8479.10.10	14	14	14	14	14	14
8479.10.90	14	14	14	14	14	14
8479.20.00	14	14	14	14	14	14
8479.30.00	14	14	14	14	14	14
8479.40.00	14	14	14	14	14	14
8479.50.00	14	14	14	14	14	14
8479.60.00	14	14	14	14	14	14
8479.81.00	14	14	14	14	14	14
8479.82.10	14	14	14	14	14	14
8479.82.90	14	14	14	14	14	14
8479.89.11	14	14	14	14	14	14
8479.89.12	14	14	14	14	14	14
8479.89.21	0	0	0	0	0	0
8479.89.22	0	0	0	0	0	0
8479.89.40	14	14	14	14	14	14
8479.89.91	14	14	14	14	14	14
8479.89.92	14	14	14	14	14	14
8479.89.99	14	14	14	14	14	14
8479.90.90	22	20	18	16	15	14
8480.10.00	22	20	18	16	15	14
8480.20.00	22	20	18	16	15	14
8480.30.00	22	20	18	16	15	14
8480.41.00	14	14	14	14	14	14
8480.49.10	14	14	14	14	14	14
8480.49.90	14	14	14	14	14	14
8480.50.00	14	14	14	14	14	14
8480.60.00	14	14	14	14	14	14
8480.71.00	14	14	14	14	14	14
8480.79.00	14	14	14	14	14	14
8481.10.00	22	20	18	16	15	14
8481.20.90	22	20	18	16	15	14
8481.30.00	22	20	18	16	15	14
8481.40.00	22	20	18	16	15	14
8481.80.21	22	20	18	16	15	14
8481.80.29	22	20	18	16	15	14
8481.80.92	22	20	18	16	15	14
8481.80.93	22	20	18	16	15	14
8481.80.94	22	20	18	16	15	14
8481.80.95	22	20	18	16	15	14
8481.80.96	22	20	18	16	15	14
8481.80.97	22	20	18	16	15	14
8481.80.99	22	20	18	16	15	14
8481.90.90	22	20	18	16	15	14
8483.40.10	22	20	18	16	15	14
8483.40.90	22	20	18	16	15	14
8483.60.11	22	20	18	16	15	14
8483.60.19	22	20	18	16	15	14
8483.60.90	22	20	18	16	15	14
8483.90.00	22	20	18	16	15	14
8484.20.00	22	20	18	16	15	14
8485.10.00	22	20	18	16	15	14
8485.90.00	22	20	18	16	15	14
8501.33.10	14	14	14	14	14	14
8501.33.20	14	14	14	14	14	14
8501.34.11	14	14	14	14	14	14
8501.34.19	0	0	0	0	0	0
8501.34.20	14	14	14	14	14	14
8501.40.21	14	14	14	14	14	14
8501.40.29	14	14	14	14	14	14
8501.51.10	22	20	18	16	15	14
8501.51.20	22	20	18	16	15	14
8501.51.90	14	14	14	14	14	14
8501.52.10	22	20	18	16	15	14
8501.52.20	22	20	18	16	15	14
8501.52.90	14	14	14	14	14	14
8501.53.10	14	14	14	14	14	14
8501.53.90	0	0	0	0	0	0
8501.61.00	22	20	18	16	15	14
8501.62.00	14	14	14	14	14	14
8501.63.00	14	14	14	14	14	14
8501.64.00	14	14	14	14	14	14
8502.11.10	14	14	14	14	14	14
8502.11.90	14	14	14	14	14	14
8502.12.10	14	14	14	14	14	14
8502.12.90	14	14	14	14	14	14
8502.13.11	14	14	14	14	14	14
8502.13.19	14	14	14	14	14	14
8502.13.90	14	14	14	14	14	14
8502.20.11	14	14	14	14	14	14
8502.20.19	0	0	0	0	0	0
8502.20.90	14	14	14	14	14	14
8502.31.00	0	0	0	0	0	0
8502.39.00	0	0	0	0	0	0
8502.40.10	14	14	14	14	14	14
8502.40.90	14	14	14	14	14	14
8503.00.90	22	20	18	16	15	14
8504.21.00	14	14	14	14	14	14
8504.22.00	14	14	14	14	14	14
8504.23.00	14	14	14	14	14	14
8504.33.00	14	14	14	14	14	14
8504.34.00	14	14	14	14	14	14
8504.40.30	14	14	14	14	14	14
8504.40.50	14	14	14	14	14	14
8504.40.90	14	14	14	14	14	14
8504.90.30	22	20	18	16	15	14
8504.90.40	22	20	18	16	15	14
8505.20.10	0	0	0	0	0	0
8505.20.90	22	20	18	16	15	14
8505.30.00	22	20	18	16	15	14
8505.90.80	22	20	18	16	15	14
8505.90.90	22	20	18	16	15	14
8510.20.00	0	0	0	0	0	0
8510.90.90	0	0	0	0	0	0
8514.10.10	14	14	14	14	14	14
8514.10.90	14	14	14	14	14	14
8514.20.11	14	14	14	14	14	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1996 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8514.20.19	14	14	14	14	14	14
8514.2[illegible]	14	14	14	14	14	14
8514.3[illegible]	14	14	14	14	14	14
8514.30.19	14	14	14	14	14	14
8514.30.21	14	14	14	14	14	14
8514.30.29	14	14	14	14	14	14
8514.30.90	14	14	14	14	14	14
8514.40.00	14	14	14	14	14	14
8514.90.00	22	20	18	16	15	14
8515.11.00	14	14	14	14	14	14
8515.19.00	14	14	14	14	14	14
8515.21.00	14	14	14	14	14	14
8515.29.00	14	14	14	14	14	14
8515.31.00	14	14	14	14	14	14
8515.39.00	14	14	14	14	14	14
8515.80.10	14	14	14	14	14	14
8515.80.90	14	14	14	14	14	14
8515.90.00	22	20	18	16	15	14
8520.90.11	0	0	0	0	0	0
8521.10.10	0	0	0	0	0	0
8521.10.90	0	0	0	0	0	0
8521.90.10	0	0	0	0	0	0
8525.30.10	0	0	0	0	0	0
8525.30.20	0	0	0	0	0	0
8526.10.00	0	0	0	0	0	0
8526.91.00	0	0	0	0	0	0
8528.12.10	0	0	0	0	0	0
8529.90.30	0	0	0	0	0	0
8529.90.40	0	0	0	0	0	0
8530.10.90	14	14	14	14	14	14
8530.80.90	14	14	14	14	14	14
8530.90.00	22	20	18	16	15	14
8540.20.20	0	0	0	0	0	0
8543.11.00	0	0	0	0	0	0
8543.19.00	0	0	0	0	0	0
8543.20.00	14	14	14	14	14	14
8543.30.00	14	14	14	14	14	14
8543.90.90	22	20	18	16	15	14
8601.10.00	14	14	14	14	14	14
8601.20.00	14	14	14	14	14	14
8602.10.00	14	14	14	14	14	14
8602.90.00	14	14	14	14	14	14
8603.10.00	14	14	14	14	14	14
8603.90.00	14	14	14	14	14	14
8604.00.00	14	14	14	14	14	14
8605.00.10	14	14	14	14	14	14
8605.00.90	14	14	14	14	14	14
8606.10.00	14	14	14	14	14	14
8606.20.00	14	14	14	14	14	14
8606.30.00	14	14	14	14	14	14
8606.91.00	14	14	14	14	14	14
8606.92.00	14	14	14	14	14	14
8606.99.00	14	14	14	14	14	14
8607.11.10	22	20	18	16	15	14
8607.11.20	22	20	18	16	15	14
8607.12.00	22	20	18	16	15	14
8607.19.10	22	20	18	16	15	14
8607.19.90	22	20	18	16	15	14
8607.21.00	22	20	18	16	15	14
8607.29.00	22	20	18	16	15	14
8607.30.00	22	20	18	16	15	14
8607.91.00	22	20	18	16	15	14
8607.99.00	22	20	18	16	15	14
8608.00.11	22	20	18	16	15	14
8608.00.12	22	20	18	16	15	14
8608.00.90	22	20	18	16	15	14
8609.00.00	14	14	14	14	14	14
8701.10.00	14	14	14	14	14	14
8701.30.00	14	14	14	14	14	14
8701.90.00	14	14	14	14	14	14
8704.10.00	14	14	14	14	14	14
8706.00.20	14	14	14	14	14	14
8707.90.10	14	14	14	14	14	14
8708.29.11	22	20	18	16	15	14
8708.29.12	22	20	18	16	15	14
8708.29.13	22	20	18	16	15	14
8708.29.14	22	20	18	16	15	14
8708.29.19	22	20	18	16	15	14
8708.31.10	22	20	18	16	15	14
8708.40.10	22	20	18	16	15	14
8708.50.10	22	20	18	16	15	14
8708.60.10	22	20	18	16	15	14
8708.70.10	22	20	18	16	15	14
8708.94.11	22	20	18	16	15	14
8708.94.12	22	20	18	16	15	14
8708.94.13	22	20	18	16	15	14
8709.11.00	14	14	14	14	14	14
8709.19.00	14	14	14	14	14	14
8709.90.00	22	20	18	16	15	14
8716.20.00	14	14	14	14	14	14
8802.11.00	0	0	0	0	0	0
8802.12.10	0	0	0	0	0	0
8802.12.90	0	0	0	0	0	0
8802.20.10	0	0	0	0	0	0
8802.20.21	0	0	0	0	0	0
8802.20.22	0	0	0	0	0	0
8802.20.90	0	0	0	0	0	0
8802.30.10	0	0	0	0	0	0
8802.30.21	0	0	0	0	0	0
8802.30.29	0	0	0	0	0	0
8802.30.31	0	0	0	0	0	0
8802.30.39	0	0	0	0	0	0
8802.30.90	0	0	0	0	0	0
8802.40.10	0	0	0	0	0	0
8802.40.90	0	0	0	0	0	0
8802.60.00	0	0	0	0	0	0
8803.10.00	0	0	0	0	0	0
8803.20.00	0	0	0	0	0	0
8803.30.00	0	0	0	0	0	0
8803.90.00	0	0	0	0	0	0
8805.10.00	0	0	0	0	0	0
8805.20.00	0	0	0	0	0	0
8901.10.00	14	14	14	14	14	14
8901.20.00	14	14	14	14	14	14
8901.30.00	14	14	14	14	14	14
8901.90.00	14	14	14	14	14	14
8902.00.10	14	14	14	14	14	14
8902.00.90	14	14	14	14	14	14
8904.00.00	14	14	14	14	14	14
8905.10.00	14	14	14	14	14	14
8905.20.00	14	14	14	14	14	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR 1996 %	1/1/97 %	1/1/98 %	1/1/99 %	1/1/00 %	AEC 1/1/01 %
8905.90.00	14	14	14	14	14	14
8906.00.00	14	14	14	14	14	14
8907.10.00	14	14	14	14	14	14
8907.90.00	14	14	14	14	14	14
9002.11.20	0	0	0	0	0	0
9005.80.00	14	14	14	14	14	14
9005.90.90	14	14	14	14	14	14
9006.10.00	14	14	14	14	14	14
9006.30.00	14	14	14	14	14	14
9007.19.00	14	14	14	14	14	14
9007.20.90	14	14	14	14	14	14
9007.91.00	14	14	14	14	14	14
9007.92.00	14	14	14	14	14	14
9008.20.10	14	14	14	14	14	14
9008.20.90	14	14	14	14	14	14
9009.11.00	14	14	14	14	14	14
9009.12.10	14	14	14	14	14	14
9009.12.90	0	0	0	0	0	0
9009.21.00	14	14	14	14	14	14
9009.22.00	14	14	14	14	14	14
9009.30.00	14	14	14	14	14	14
9009.90.10	22	20	18	16	15	14
9009.90.90	22	20	18	16	15	14
9010.10.10	0	0	0	0	0	0
9010.10.20	0	0	0	0	0	0
9010.10.90	14	14	14	14	14	14
9010.50.10	0	0	0	0	0	0
9010.90.10	22	20	18	16	15	14
9011.10.00	14	14	14	14	14	14
9011.20.10	0	0	0	0	0	0
9011.20.20	0	0	0	0	0	0
9011.20.30	0	0	0	0	0	0
9011.80.10	0	0	0	0	0	0
9011.80.90	14	14	14	14	14	14
9011.90.10	0	0	0	0	0	0
9011.90.90	14	14	14	14	14	14
9012.10.10	0	0	0	0	0	0
9012.10.90	14	14	14	14	14	14
9012.90.10	0	0	0	0	0	0
9012.90.90	14	14	14	14	14	14
9013.10.90	14	14	14	14	14	14
9013.20.00	14	14	14	14	14	14
9013.90.00	22	20	18	16	15	14
9014.10.00	14	14	14	14	14	14
9014.20.10	0	0	0	0	0	0
9014.20.20	0	0	0	0	0	0
9014.20.30	0	0	0	0	0	0
9014.20.90	0	0	0	0	0	0
9014.80.10	22	20	18	16	15	14
9014.80.90	22	20	18	16	15	14
9014.90.00	22	20	18	16	15	14
9015.10.00	14	14	14	14	14	14
9015.20.10	14	14	14	14	14	14
9015.20.90	14	14	14	14	14	14
9015.30.00	22	20	18	16	15	14
9015.40.00	0	0	0	0	0	0
9015.80.10	22	20	18	16	15	14
9015.80.90	22	20	18	16	15	14
9015.90.10	0	0	0	0	0	0
9015.90.90	22	20	18	16	15	14
9016.00.10	22	20	18	16	15	14
9016.00.90	22	20	18	16	15	14
9017.10.10	0	0	0	0	0	0
9017.90.10	0	0	0	0	0	0
9018.11.00	14	14	14	14	14	14
9018.12.10	0	0	0	0	0	0
9018.12.90	14	14	14	14	14	14
9018.13.00	0	0	0	0	0	0
9018.14.00	14	14	14	14	14	14
9018.19.10	0	0	0	0	0	0
9018.19.20	14	14	14	14	14	14
9018.19.30	0	0	0	0	0	0
9018.19.80	14	14	14	14	14	14
9018.19.90	22	20	18	16	15	14
9018.20.00	14	14	14	14	14	14
9018.41.00	14	14	14	14	14	14
9018.49.30	0	0	0	0	0	0
9018.49.40	0	0	0	0	0	0
9018.49.91	0	0	0	0	0	0
9018.50.00	14	14	14	14	14	14
9018.90.10	22	20	18	16	15	14
9018.90.31	0	0	0	0	0	0
9018.90.39	14	14	14	14	14	14
9018.90.40	14	14	14	14	14	14
9018.90.50	14	14	14	14	14	14
9018.90.91	22	20	18	16	15	14
9018.90.93	0	0	0	0	0	0
9018.90.94	0	0	0	0	0	0
9019.10.00	22	20	18	16	15	14
9019.20.10	22	20	18	16	15	14
9019.20.20	22	20	18	16	15	14
9019.20.30	22	20	18	16	15	14
9019.20.40	22	20	18	16	15	14
9019.20.90	22	20	18	16	15	14
9022.12.00	0	0	0	0	0	0
9022.13.11	0	0	0	0	0	0
9022.13.19	14	14	14	14	14	14
9022.13.90	0	0	0	0	0	0
9022.14.11	14	14	14	14	14	14
9022.14.12	0	0	0	0	0	0
9022.14.13	0	0	0	0	0	0
9022.14.19	14	14	14	14	14	14
9022.14.90	0	0	0	0	0	0
9022.19.10	0	0	0	0	0	0
9022.19.90	14	14	14	14	14	14
9022.21.10	14	14	14	14	14	14
9022.21.20	0	0	0	0	0	0
9022.21.90	0	0	0	0	0	0
9022.29.00	22	20	18	16	15	14
9022.30.00	0	0	0	0	0	0
9022.90.11	22	20	18	16	15	14
9022.90.12	14	14	14	14	14	14
9022.90.19	22	20	18	16	15	14
9022.90.80	22	20	18	16	15	14
9022.90.90	22	20	18	16	15	14
9024.10.10	14	14	14	14	14	14
9024.10.20	14	14	14	14	14	14
9024.10.90	14	14	14	14	14	14
9024.80.11	0	0	0	0	0	0
9024.80.19	14	14	14	14	14	14
9024.80.20	14	14	14	14	14	14
9024.80.90	14	14	14	14	14	14

POSICION N.C.M.	DERECHO DE IMPORTACION A APLICAR					AEC
	1996	1/1/97	1/1/98	1/1/99	1/1/00	1/1/01
	%	%	%	%	%	%
9024.90.00	22	20	18	16	15	14
9027.10.00	14	14	14	14	14	14
9027.20.11	0	0	0	0	0	0
9027.20.12	0	0	0	0	0	0
9027.20.19	0	0	0	0	0	0
9027.20.20	14	14	14	14	14	14
9027.30.11	0	0	0	0	0	0
9027.30.19	14	14	14	14	14	14
9027.30.21	14	14	14	14	14	14
9027.30.22	14	14	14	14	14	14
9027.30.23	14	14	14	14	14	14
9027.30.29	14	14	14	14	14	14
9027.30.31	0	0	0	0	0	0
9027.30.39	14	14	14	14	14	14
9027.40.00	0	0	0	0	0	0
9027.50.10	14	14	14	14	14	14
9027.50.20	14	14	14	14	14	14
9027.50.30	14	14	14	14	14	14
9027.50.40	14	14	14	14	14	14
9027.50.90	14	14	14	14	14	14
9027.80 11	0	0	0	0	0	0
9027.80.12	14	14	14	14	14	14
9027.80.13	14	14	14	14	14	14
9027.80.14	14	14	14	14	14	14
9027.80.20	14	14	14	14	14	14
9027.80.30	0	0	0	0	0	0
9027.80.90	14	14	14	14	14	14
9027.90.10	0	0	0	0	0	0
9027.90.91	0	0	0	0	0	0
9027.90.92	0	0	0	0	0	0
9027.90.93	0	0	0	0	0	0
9027.90.99	22	20	18	16	15	14
9028.10.10	22	20	18	16	15	14
9029.10.10	22	20	18	16	15	14
9030.10.10	22	20	18	16	15	14
9030.10.90	22	20	18	16	15	14
9030.20.30	0	0	0	0	0	0
9030.31.00	14	14	14	14	14	14
9030.39.29	14	14	14	14	14	14
9030.39.90	14	14	14	14	14	14
9030.83.90	14	14	14	14	14	14
9030.90.10	22	20	18	16	15	14
9031.10.00	14	14	14	14	14	14
9031.20.10	14	14	14	14	14	14
9031.20 90	14	14	14	14	14	14
9031.30.00	14	14	14	14	14	14
9031.41.00	14	14	14	14	14	14
9031.49.00	14	14	14	14	14	14
9031.80.11	14	14	14	14	14	14
9031.80.12	14	14	14	14	14	14
9031.80.20	14	14	14	14	14	14
9031.80.30	14	14	14	14	14	14
9031.80.50	0	0	0	0	0	0
9031.80.60	22	20	18	16	15	14
9031.80.90	14	14	14	14	14	14
9031.90.10	22	20	18	16	15	14
9031.90.90	22	20	18	16	15	14
9032.89.84	14	14	14	14	14	14
9402.90.10	22	20	18	16	15	14
9402.90.20	22	20	18	16	15	14
9406.00.10	14	14	14	14	14	14
9406.00.92	14	14	14	14	14	14

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2191/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Siervas de María Ministras de los Enfermos (Siervas de María).

Bs. As., 1/8/96

VISTO lo solicitado por las SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS (SIERVAS DE MARIA), y

CONSIDERANDO:

Que las SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS (SIERVAS DE MARIA), es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la República, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS (SIERVAS DE MARIA) con sede legal y domicilio especial en la calle Talcahuano número un mil ciento cincuenta y cuatro, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número diecinueve (19) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2200/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Hijas de Santa Ana.

Bs. As., 1/8/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION HIJAS DE SANTA ANA, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION HIJAS DE SANTA ANA es un Instituto de Vida Consagrada y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la República, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION HIJAS DE SANTA ANA con sede legal y domicilio especial en la Avenida del Libertador número seis mil ciento quince, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número veinte (20) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 480/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Caleu Caleu de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente N° 37.341/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de CALEU CALEU de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución N° 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución N° 1269, de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3°, 4° y 5°, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control de la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficiencia inmunogénica.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de CALEU CALEU de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4°, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 481/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de Conelo de la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente N° 37.237/96 en el que la Comisión Zonal del Departamento de CONELO de la Provincia de LA PAMPA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución N° 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución N° 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3°, 4° y 5°, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determi-

na el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en el Departamento de CONELO de la Provincia de LA PAMPA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de este Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 482/96

Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Departamentos de Ischilin y Tulumba de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 7/8/96

VISTO el expediente Nº 36.739/96 en el que la Comisión Zonal de los Departamentos de ISCHILIN y TULUMBA, Provincia de CORDOBA solicita la aprobación del Plan Especial de Vacunación contra la Brucelosis Bovina, y

CONSIDERANDO:

Que la vacunación antibrucélica es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación de la Resolución Nº 698 del 28 de octubre de 1980 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, no lográndose los niveles de cobertura esperados.

Que la Resolución Nº 1269 de fecha 16 de noviembre de 1993 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en sus artículos 3º, 4º y 5º, establece normas para la implementación de Planes Especiales de vacunación en las diferentes zonas zoosanitarias.

Que es necesario alcanzar una cobertura vacunal del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras para aumentar el nivel de inmunidad, a fin de reducir el número de animales reaccionantes en el rodeo.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Zonal de Sanidad Animal.

Que con este Programa se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria, cobertura vacunal permanente y vigilancia epidemiológica.

Que el Programa propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, ENTES y Asociaciones Privadas creados, de cada región, es decir sin erogación extra para el Estado.

Que asimismo por razones de orden técnico, la adquisición de la vacuna debe realizarse en las zonas de aplicación a efectos del correcto control en la cadena de frío y a los fines de asegurar su eficacia inmunogénica.

Que la SUGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Vacunación Antibrucélica Obligatoria en los Departamentos de ISCHILIN y TULUMBA, de la Provincia de CORDOBA que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios o Tenedores de cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganaderías de estos Departamentos, estarán obligados a suministrar la información que se le requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Gerencia de Luchas Sanitarias (Av. Paseo Colón 367, piso 4º, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 33/96

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Sierra Grande, Provincia de Río Negro.

Bs. As., 16/8/96

VISTO el Expediente Nº 031-000358/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la PROVINCIA DE RIO NEGRO el día 5 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DE RIO NEGRO, mediante el Expediente citado en el VISTO, ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA de SIERRA GRANDE, de la PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto el día 5 de diciembre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 2887 de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, atento a lo establecido en el Artículo 1º de la mencionada norma legal.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA de SIERRA GRANDE, de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, que como Anexo I con VEINTE (20) páginas forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA ZONA FRANCA

DE SIERRA GRANDE - PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAPITULO I

INTRODUCCION Y CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1º — Es de interés de la Provincia la promoción y desarrollo de la Zona Franca con los objetivos de incentivar inversiones, expandir las exportaciones, incrementar la ocupación de mano de obra provincial y promover la integración económica internacional y regional.

ARTICULO 2º — A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

PROVINCIA: a la Provincia de Río Negro.

AUTORIDAD DE APLICACION: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

CONCESIONARIO: el adjudicatario que haya suscripto el contrato para la explotación, operación y mantenimiento de la Zona Franca.

USUARIO: es la persona física o jurídica que lleva a cabo una actividad económica en la Zona Franca, que hace uso de un área para almacenamiento, procesamiento o actividad industrial, de productos nacionales o importados y de servicios.

CONCESION: otorgamiento o permiso del Estado provincial a persona/s física/s o jurídica/s para explotar, desempeñar o distribuir servicios públicos o privados en una zona determinada.

EXPLOTACION: operación por la cual, a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona física o jurídica (concesionario) provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una actividad económica.

REVOCACION: Modo de extinción de los contratos, cuando la autoridad administrativa retira su declaración de voluntad en razón de una causa prevista por Ley de acuerdo al procedimiento establecido.

RESOLUCION: Modo de extinción de los contratos a raíz de un hecho posterior a la celebración, que ha sido previsto por la Ley o por los contratantes, en forma expresa o tácita.

ARTICULO 3º — El Reglamento de Funcionamiento y Operación formará parte del Pliego de Bases y Condiciones en el llamado a licitación para concesionar la explotación de la Zona Franca, y los contratos de concesión consecuentes.

ARTICULO 4º — Los órganos con competencia de contralor, cualquiera fuere la naturaleza del mismo, ejercerán sus propios poderes respecto de las actividades que se lleven a cabo en las Zonas Francas, en directa coordinación con el COMITE DE VIGILANCIA y en todo de conformidad con lo que resulte de las respectivas norma.

ARTICULO 5º — Las disposiciones de este reglamento regirán sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias y de procedimientos que regulen la competencia del servicio de Aduanas en todas las operaciones y el control para el funcionamiento de la Zona Franca.

CAPITULO II

COMITE DE VIGILANCIA

ARTICULO 6º — La administración, supervisión y control de la Zona Franca estará a cargo del COMITE DE VIGILANCIA, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 16º de la Ley Nº 24.331.

ARTICULO 7º — EL COMITE DE VIGILANCIA, como sujeto de derecho público, está facultado para hacer cumplir todas las leyes y demás normativas aplicables a la Zona Franca dentro del ámbito de la misma, siendo éstas de carácter obligatorio.

ARTICULO 8º — Será competencia y función del COMITE DE VIGILANCIA, lo previsto en los Artículos 16º y 17º de la Ley Nº 24.331 y:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo provincial.

b) Promover, agilizar y garantizar el desenvolvimiento de las actividades en orden a los perfiles a desarrollarse dentro del recinto franco.

c) Coordinar la prestación de los diferentes servicios que sean inherentes al cumplimiento de sus cometidos.

d) Proponer al concesionario las situaciones en que se deba exigir garantías a los usuarios en función de las prestaciones que éstos deban abonar.

e) Organizar y llevar el Registro de contratos de usuarios directos o indirectos.

f) Denunciar ante los organismos competentes las infracciones de los usuarios y concesionario/s.

g) Ejecutar las sanciones que se establezcan.

h) publicar información de la Zona Franca.

i) Percibir del/los concesionario/s el pago de un canon.

ARTICULO 9º — El COMITE DE VIGILANCIA auditará cada una de las obligaciones asumidas por el/los concesionario/s mediante controles en las distintas etapas de avance.

CAPITULO III

DE LA CONCESION

CONDICIONES DE LA CONCESION:

ARTICULO 10. — La COMISION DE EVALUACION Y SELECCION pondrá a disposición de los inversores interesados la explotación de la Zona Franca de Río Negro por concesión mediante licitación pública nacional e internacional, conforme a la legislación nacional.

ARTICULO 11. — La concesión de la Zona Franca para la construcción de la infraestructura y explotación por terceros será a título oneroso y por tiempo determinado e intransferible.

ARTICULO 12. — En caso de revocación del Contrato de Concesión, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días posteriores se llamará nuevamente a licitación, haciéndose cargo hasta tanto el COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 13. — Toda ampliación del área concesionada se incorporará al Contrato de Concesión, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones.

CRITERIOS DE SELECCION

ARTICULO 14. — Los requisitos para el otorgamiento de la concesión de la explotación de la Zona Franca y la modalidad y condiciones para el/los concesionario/s, se describirán en el Pliego de Bases y Condiciones siendo motivo de selección entre otros: solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, garantías, plan de trabajo (infraestructuras a construir, inversión, plazos, empleo efectivo de trabajo en la región), modalidad de ejecución de la explotación, características de los servicios básicos (agua, luz, gas, teléfonos, desagües, efluentes) y de los otros servicios a brindar en la Zona Franca, el respectivo cuadro tarifario, plazo de la concesión, perfil de usuarios, determinación, monto y forma de pago del canon de concesión.

OBLIGACIONES Y DERECHOS

EN GENERAL

ARTICULO 15.— El/los concesionario/s deberán observar un estricto y fiel cumplimiento de la Ley Nº 24.331, de las resoluciones específicas emanadas de los organismos intervinientes dictadas al efecto para reglamentar el funcionamiento de la Zona Franca, de este Reglamento de Funcionamiento y Operación, de lo establecido en la documentación licitatoria y de las disposiciones contractuales.

ARTICULO 16. — Ningún concesionario podrá realizar tareas que no estén explícitamente autorizadas, entendiéndose como tales, aquellas actividades y servicios que no estén contemplados originalmente en los contratos respectivos, los que deberán ser intervenidos por el COMITE DE VIGILANCIA.

El incumplimiento será causal de sanción.

ARTICULO 17. — El/los concesionario/s de la Zona Franca deberá/n llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General o Especial.

ARTICULO 18. — El/los concesionario/s deberá/n vigilar el control de los accesos a la Zona Franca.

ARTICULO 19. — El/los concesionario/s será/n solidariamente responsable/s con los usuarios, en el cumplimiento de la legislación aduanera, la legislación medio ambiental nacional y provincial vigente y a crearse y las reglamentaciones de la Zona Franca.

ARTICULO 20. — El/los concesionario/s brindará/n toda la información requerida por el COMITE DE VIGILANCIA, llevará/n registro y dará/n información periódica de las operaciones de la Zona Franca, conforme al Artículo 20° de la Ley N° 24.331 sobre:

a) El registro de ingreso y egreso de las mercaderías al recinto según bultos, marca y clase, destinatario-consignatario, destinos, medio de transporte, etc. y demás información consignada conforme a la solicitud de importación o de exportación registradas previamente por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

b) La verificación y control de las mercaderías, su estado, peso, merma y destrucción si está dañada o ha sido abandonada y su valor comercial.

c) Las transferencias de mercaderías entre distintos usuarios.

d) El movimiento de personas, el transporte de personal y de carga, su registro, control y circulación.

e) Habilitaciones de horarios extraordinarios de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 21. — El/los concesionario/s deberá/n redactar su propio reglamento interno atendiendo el perfil de los usuarios y presentarlo al COMITE DE VIGILANCIA para su análisis y aprobación.

Toda modificación que se realice en su contenido original deberá contar con la aprobación del COMITE DE VIGILANCIA y entrará en vigencia posteriormente a ésta.

ARTICULO 22. — En el reglamento interno se establecerán todas las normas que contemplarán las relaciones del concesionario con los usuarios y las normas operativa de la Zona Franca, siendo pautas orientativas las siguientes:

a) Determinar y publicar el cuadro tarifario de los servicios brindados a los usuarios y a las empresas de servicios, a través de circulares que serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

b) Establecer la modalidad y plazos del uso de lotes de terreno para ser utilizados en almacenaje al aire libre o para construcciones de edificios, depósitos o bodegas o instalaciones de industrias o plantas de manufacturación.

c) Establecer la modalidad y plazos del uso de edificios y oficinas construidos por él.

d) Establecer el uso de depósitos y espacios públicos.

e) Fijar los horarios de funcionamiento.

ARTICULO 23. — El/los concesionario/s deberá/n, durante la vigencia del contrato, propiciar el perfeccionamiento del servicio y aumentar la eficiencia a través de la adopción de nuevas tecnologías y la actualización de las modalidades de ejecución y explotación.

ARTICULO 24.— El/los concesionario/s tendrá/n exclusiva responsabilidad del pago de los tributos e impuestos que devengue su actividad económica desarrollada dentro del recinto de la Zona Franca.

ARTICULO 25. — El/los concesionario/s no podrá/n ceder el uso de la totalidad de los espacios a un solo interesado.

EN PARTICULAR

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 26. — El/los concesionario/s deberá/n prestar por lo menos los siguientes servicios a los usuarios a partir de tarifas y cargos a establecer:

a) Alquiler de lotes de terreno para ser utilizados en almacenaje al aire libre o para construcciones de edificios para oficinas, galpones para depósitos o instalaciones de industrias o plantas de manufacturación, transformación u otras de materias primas, por parte de los usuarios.

b) Alquiler de edificios construidos por él a los fines mencionados.

c) Almacenaje en depósitos públicos.

d) Depósito de mercaderías en playas y/o explanadas.

e) Manipuleo de cargas y/o mercaderías.

f) Vigilancia especial, para mercaderías, vehículos, etc.

g) Confección de documentación específica.

ARTICULO 27. — El/los concesionario/s aplicará/n el principio de no discriminación en su vinculación con los usuarios y en el cuadro tarifario y no podrán limitar los derechos de los usuarios a ingresar mercaderías exceptuándose las que por ley estén establecidas, reservándose el derecho de admisión dentro de sus instalaciones de mercaderías que necesiten un acondicionamiento especial o cuando aquéllas no resulten adecuadas para su almacenamiento.

ARTICULO 28. — El/los concesionario/s determinará/n en los depósitos públicos, el almacenamiento de mercaderías en espacios cubiertos o al aire libre, conforme a los requerimientos de los usuarios y respetando la reglamentación vigente.

ARTICULO 29. — Estará bajo cargo y responsabilidad del/los concesionario/s, la limpieza e iluminación de toda la Zona Franca de uso común, fijando los días y horarios de prestación de los servicios.

EFLUENTES O RESIDUOS INDUSTRIALES

ARTICULO 30. — El/los concesionario/s garantizará/n el tratamiento de efluentes o residuos industriales ya sean sólidos, líquidos y/o gaseosos mediante la adopción de medidas acordes, proponiendo al COMITE DE VIGILANCIA en los casos de tratamientos colectivos, un plan de obras acorde con la legislación vigente.

ARTICULO 31. — Será/n responsable/s de la clasificación y/o diferenciación de desechos y la forma de evacuarlos de los distintos sectores, módulos o ambientes, tanto sea por el que origina estos residuos como por el que realiza la recolección, fijando también la disposición final de los residuos.

ARTICULO 32. — Los alcances de la prestación mencionada en los artículos anteriores se realizarán respetando las normativas en vigencia para cada caso en particular que tienen por objeto evitar el manipuleo de los residuos en forma indiscriminada y que puedan ser perjudiciales tanto para la salud humana como para el medio ambiente.

ARTICULO 33.— El/los concesionario/s deberá/n acatar las instrucciones que imparta el COMITE DE VIGILANCIA y será/n corresponsables con la normativa técnica de higiene, seguridad laboral y demostrará/n a la vez haber actuado con debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños al medio ambiente y a las personas.

CANON

ARTICULO 34. — La autorización para la explotación de la Zona Franca será onerosa, ya sea mediante el pago al COMITE DE VIGILANCIA de una suma única o mediante el pago de un canon periódico.

ARTICULO 35. — Las normas relativas a la determinación y forma de pago del canon que deberá oblar el/los concesionario/s al COMITE DE VIGILANCIA serán establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones y en el respectivo Contrato de Concesión.

CAPITULO IV

MODALIDADES DE LA CONCESION

PLAZOS

ARTICULO 36. — El plazo de concesión se fija en TREINTA (30) años. Dicho período podrá extenderse hasta CINCUENTA (50) años acorde a la propuesta económica principal e inicial en el Pliego de Bases y Condiciones e integrada como oferta.

ARTICULO 37. — El contrato podrá ser prorrogado por única vez hasta DIEZ (10) años ante requerimiento del concesionario, quien deberá manifestar al COMITE DE VIGILANCIA su intención de prórroga con DOS (2) años de antelación a la fecha de finalización del contrato que dio origen a la concesión.

ARTICULO 38. — La aprobación de la solicitud de prórroga por parte del COMITE DE VIGILANCIA, con conformidad de la AUTORIDAD DE APLICACION de la Ley N° 24.331, estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de la firma del respectivo contrato.

URBANIZACION

ARTICULO 39. — Estará a cargo del/los concesionario/s la urbanización, proyección y construcción de edificios para almacenes, bodegas, oficinas, industrias, playones y talleres para uso propio o por terceros.

ARTICULO 40. — El/Los concesionario/s deberá/n realizar, o coadyuvar a la realización según propuesta principal del Pliego de Bases y Condiciones, las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos que sean necesarios dentro de la Zona Franca para su normal funcionamiento.

ARTICULO 41. — Dentro del recinto franco podrán establecerse zonas de libre circulación y de circulación restringida.

ARTICULO 42. — El/los concesionario/s determinará/n que los sectores rentados a los usuarios para construcciones o playones de estiba al aire libre, estén perfectamente delimitados, cuenten con calles internas y dispongan de los servicios básicos que se requieran.

ARTICULO 43. — El COMITE DE VIGILANCIA podrá establecer áreas y locales especiales destinados exclusivamente a exposiciones y muestras de bienes elaborados o no en la Zona Franca y su uso estará sujeto al pago de un precio que se fijará oportunamente.

OBRAS

ARTICULO 44. — El/los concesionario/s y los usuarios podrán realizar mejoras y construcciones con autorización previa del COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 45. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el/los concesionario/s determinará/n con relación a las construcciones a realizar por el usuario, la modalidad de presentación de los planos del anteproyecto para su evaluación y aprobación por parte del COMITE DE VIGILANCIA. Una vez autorizados los planos y proyectos definitivos integrarán el/los contrato/s.

ARTICULO 46. — Todas las construcciones que se realicen en la zona deberán ser con materiales resistentes al fuego y deberán asegurarse contra incendio, accidentes y daños a terceros durante la vigencia de la explotación. Las pólizas deberán ser exhibidas cada vez que se las exija el COMITE DE VIGILANCIA y bajo ningún concepto se admitirá el autoseguro.

ARTICULO 47. — Las instalaciones destinadas al uso del personal del Servicio Aduanero para cumplimentar sus funciones específicas estarán ubicadas dentro del recinto de la Zona Franca.

REVERSION

ARTICULO 48. — Terminado el plazo de la concesión, quedarán a cargo del COMITE DE VIGILANCIA, las obras e instalaciones objeto de la/s concesión/es libre de todo gravamen, pudiendo retirar el/los concesionario/s aquellos elementos que no figuren en el acta de reconocimiento, realizada de conformidad entre las partes.

ARTICULO 49. — De la recepción por parte del COMITE DE VIGILANCIA de los bienes se realizará un acta en presencia del/los concesionario/s y/o usuario/s conjuntamente con un técnico del COMITE DE VIGILANCIA.

En dicha acta se reseñará el estado de conservación de los bienes, especificándose los deterioros que presenten, siendo aquel documento base para instruir el correspondiente expediente, en el que se concretará el importe de las reparaciones necesarias que se exigirá al/los concesionario/s y/o usuarios.

Todas las obras e instalaciones revertidas quedarán afectadas a la Zona Franca.

ARTICULO 50. — El nuevo concesionario abonará al COMITE DE VIGILANCIA el valor de las obras e instalaciones de infraestructuras y de servicios, en concepto de uso de los mismos.

ARTICULO 51. — La valuación de las construcciones realizadas en los últimos CINCO (5) años, sólo serán reconocidas en el caso de constatarse un uso promedio superior al SESENTA (60) % de su ocupación para el período.

ARTICULO 52. — El COMITE DE VIGILANCIA no asumirá los contratos de trabajo que pudiera haber concertado el/los concesionario/s y/o usuario/s para el ejercicio de sus actividades empresariales.

TASAS Y CARGOS

ARTICULO 53. — El cuadro tarifario de los servicios ofrecidos será presentado por el/los concesionario/s integrando la/s oferta/s en el Pliego de Bases y Condiciones, con descomposición de sus factores constitutivos como base para futuras revisiones.

ARTICULO 54. — Los servicios prestados por el/los concesionario/s por sí o a cargo de terceros en la Zona Franca serán ofrecidos a tarifas que aseguren el mínimo costo para los usuarios y una tasa de rentabilidad a quien lo presta, que estará de acuerdo con el grado de eficiencia y eficacia del prestador.

ARTICULO 55. — El COMITE DE VIGILANCIA evaluará estrictamente la razonabilidad de las tarifas y de los costos mínimos para los usuarios y la tasa de rentabilidad del prestador de servicios, deberá aprobar el/los cuadro/s tarifario/s presentado por el/los concesionario/s, en el plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la petición, debiendo expedirse mediante resolución la cual se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro*, sirviendo de formal notificación a los usuarios.

CAPITULO V

EXTINCION DE LA CONCESION
RESCISION

ARTICULO 56. — Se rescindirá un contrato cuando se deje sin efecto por acuerdo de voluntades. En dicho caso, el concesionario no percibirá indemnización alguna.

ARTICULO 57. — Las partes contratantes acordarán las modalidades y plazos de continuidad de la explotación durante el período de tramitación de las actuaciones administrativas que den por concluida la relación contractual.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 58. — Cuando el COMITE DE VIGILANCIA constate la existencia de situaciones irregulares que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de la Zona Franca o las actividades que en ella se desarrollan, podrá intimar al/los concesionario/s o disponer por sí, la adopción de las medidas que estime necesarias o adecuadas a los efectos de que cesen o corrijan dichas situaciones.

ARTICULO 59. — El incumplimiento y violación a la normativa se denomina infracción y habilita al COMITE DE VIGILANCIA a aplicar las siguientes sanciones en función de la gravedad de los hechos: apercibimiento, multa, suspensión de la concesión por tiempo determinado, resolución o revocación.

ARTICULO 60. — Sin perjuicio de las sanciones enunciadas precedentemente el COMITE DE VIGILANCIA se reserva el derecho de entablar las acciones legales tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y de cualquier otra naturaleza que corresponda.

La revocación o resolución de la concesión comportará la pérdida de la garantía otorgada por el/los concesionario/s.

ARTICULO 61. — En todos los casos donde se juzgue el comportamiento de un concesionario y/o usuario se labrarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta y la norma

cuestionada respetándose el debido proceso, quedando el COMITE DE VIGILANCIA facultado para adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes.

MULTA

ARTICULO 62. — El COMITE DE VIGILANCIA deberá establecer los montos de las multas a aplicarse a través de resoluciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

RESOLUCION - REVOCACION

ARTICULO 63. — Durante el período de tramitación de las actuaciones administrativas y hasta tanto se dictamine sobre el accionar del/los concesionario/s y/o usuario/s, éstos continuarán con la explotación con el mismo empeño y cuidado, bajo apercibimiento de futuras acciones legales por daños y perjuicios.

ARTICULO 64. — En caso de resolución o revocación el COMITE DE VIGILANCIA se hará cargo de las instalaciones y de todos lo bienes existentes bajo inventario y será responsable de la prestación del servicio oportunamente concesionado, resguardando el correcto desempeño en cuanto a derechos y obligaciones comprometidas entre concesionario/s, usuarios y terceros hasta que se concesione nuevamente.

ARTICULO 65. — Las medidas dispuestas de conformidad con el artículo anterior, no importan sustitución ni cesión respecto del COMITE DE VIGILANCIA, de los contratos celebrados entre los usuarios y el/los concesionario/s.

Dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos el COMITE DE VIGILANCIA llamará a licitación luego de producirse el hecho precedente, definiéndose en este caso modalidad, plazos y condiciones de la nueva concesión.

No podrá presentarse como oferente en el llamado licitatorio el concesionario sujeto a la sanción ni empresa vinculada al mismo.

ARTICULO 66. — La resolución o revocación de la concesión o unidad de negocios concesionada conlleva la pérdida de derechos sobre la explotación del área en cuestión.

CAPITULO VI

USUARIOS

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 67. — Se considera usuario directo a aquel que contrata con un concesionario la forma y condiciones de uso de los lotes, espacios cubiertos o descubiertos para desarrollar sus actividades en la Zona Franca.

Se considera usuario indirecto a aquel que contrata con un usuario directo por un tiempo no superior al fijado entre el usuario directo y el concesionario.

ARTICULO 68. — Los interesados en desarrollar una actividad económica en la Zona Franca como usuarios directos deberán presentar al concesionario los siguientes datos:

a) Nombre o razón social.

b) Actividad principal que se propone realizar.

c) Referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten la necesaria solvencia según lo estime conveniente el concesionario.

d) Instalaciones que desee construir o arrendar, con sus especificaciones técnicas y planos de las mismas.

e) Período de vigencia del contrato.

ARTICULO 69. — Toda solicitud una vez evaluada y aprobada por el concesionario, previa intervención del COMITE DE VIGILANCIA, dará lugar a la suscripción del respectivo contrato, dando prioridad a los proyectos que hagan uso de materias primas y mano de obra provinciales y regionales.

ARTICULO 70. — El COMITE DE VIGILANCIA se reservará el derecho de rechazar la solicitud y especialmente la negará en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no acredite la solvencia necesaria para la actividad que desea desarrollar.

b) Cuando no se acredite en la documentación respectiva, haber dado cumplimiento a las leyes tributarias, municipales, sanitarias u otras relativas a la iniciación de las actividades de que se trate.

c) Cuando por la naturaleza de la actividad, la infraestructura del área no sea capaz de soportarla o cuando su instalación cause alteraciones en el normal desenvolvimiento de la misma o involucre un riesgo debidamente comprobado para el resto de las instalaciones.

AUTORIZACION Y CONTRATO

ARTICULO 71. — Las condiciones básicas para conformar los contratos entre el/los concesionario/s y el usuario serán:

a) Nombre o razón social.

b) Identificación de la actividad económica principal y secundarias que se propone realizar.

c) El cuadro tarifario de los servicios a brindar y la financiación o condiciones de pago de los mismos, y el procedimiento a seguir para su fijación y reajuste.

d) El pago de los tributos que debe afrontar el usuario.

e) Los alcances y cobertura obligación de los seguros de todo lo que implique el contrato y la actividad económica propia del usuario.

f) Número de inscripción en organismos fiscales, laborales e inherentes a la actividad a desarrollar.

g) El programa de inversión.

h) Instalaciones que desee construir o arrendar, con sus especificaciones técnicas y planos.

i) Vigencia del plazo del contrato.

j) Las garantías que pudieren acordarse.

k) El procedimiento de control y fiscalización.

l) Las causales de resolución contractual y bases de valuación.

ARTICULO 72. — Los contratos por los cuales se adquiere la calidad del usuario, deberán ser inscriptos en un registro habilitado a tal fin por el COMITE DE VIGILANCIA, siendo oponibles a terceros.

El COMITE DE VIGILANCIA expedirá para cada usuario una constancia que acredite su calidad de tal.

ARTICULO 73. — Los contratos firmados entre concesionario/s, usuarios directos e indirectos y terceros los vinculará jurídicamente a los mismos y se deberán regular claramente los derechos, obligaciones de las partes y penalidades por incumplimientos y todas las disposiciones que se dicten al respecto.

ARTICULO 74. — Los contratos que suscriban el/los concesionario/s con los usuarios directos, o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la Zona Franca se tendrán por existentes si no han sido intervenidos previamente por el COMITE DE VIGILANCIA.

PLAZO

ARTICULO 75. — El plazo de duración de los contratos se establecerá de común acuerdo, pero en ningún caso podrá ser superior al plazo de la concesión principal y su validez quedará supeditada a la vigencia del contrato principal.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 76. — Ningún usuario podrá realizar tareas que no estén explícitamente autorizadas, entendiéndose como tales, aquellas actividades y servicios que no estén contemplados en los contratos respectivos, los que deberán ser intervenidos por el COMITE DE VIGILANCIA.

El incumplimiento será causal de sanción.

ARTICULO 77. — Entre usuarios podrán realizarse todo tipo de operaciones comerciales llevando un control periódico de las mismas, informando al/los concesionario/s dichos movimientos.

ARTICULO 78. — Todo usuario directo e indirecto podrá operar por cuenta de terceros en todo lo relativo a las mercaderías dentro de la Zona Franca siendo solidariamente responsable por las consecuencias que puedan derivar de los contratos firmados oportunamente.

ARTICULO 79. — Los usuarios serán solidariamente responsables con los concesionarios en relación a las actividades que desempeñen dentro de la Zona Franca.

ARTICULO 80. — Los usuarios tendrán exclusiva responsabilidad del pago de los tributos e impuesto que devengue su actividad económica desarrollada dentro del recinto de la Zona Franca.

ARTICULO 81. — La calidad de usuario y los derechos que emanen de los respectivos contratos podrán ser transferibles a otros, previa aprobación por parte del/los concesionario/s e intervención del COMITE DE VIGILANCIA.

ARTICULO 82. — Antes de iniciar sus actividades, los usuarios deberán solicitar al/los concesionario/s una inspección de las siguientes instalaciones: de máquinas y equipos, de seguridad, de salud pública, para tratamiento de efluentes y condiciones de trabajo.

ARTICULO 83. — Los usuarios deberán permitir el ingreso a sus establecimientos a los funcionarios o empleados, debidamente autorizados por el COMITE DE VIGILANCIA, a fin de verificar el buen estado de los edificios, instalaciones en general, mercaderías almacenadas, control de inventario y existencias, informes del movimiento de mercaderías, materias primas o productos en proceso de manufactura, instalaciones de seguridad, instalaciones para tratamiento de efluentes y condiciones de trabajo.

ARTICULO 84. — Para la mejor aplicación del presente reglamento y correcto cumplimiento de los contratos entre usuarios y el/los concesionario/s éste/os último/s impartirá/n instrucciones mediante circulares de alcance interno cuya observancia será obligatoria para los usuarios.

PERDIDAS DE CONDICION

ARTICULO 85. — La calidad de usuario se perderá en los siguientes casos:

a) Por expiración del plazo contractual establecido o sus respectivas prórrogas, debiendo el usuario directo y/o indirecto desocupar la Zona Franca.

b) Por rescisión del contrato.

c) Por resolución o revocación conforme a la normativa vigente y los contratos celebrados oportunamente.

d) Por quiebra.

CAPITULO VII

MERCADERIAS

INGRESO

ARTICULO 86. — La entrada y salida de mercaderías de la Zona Franca se efectuará por los accesos y en los horarios previstos por el/los concesionario/s. En caso de ser necesario, el usuario deberá solicitar la habilitación de un horario extraordinario.

ARTICULO 87. — La verificación de las mercaderías y materias primas se efectuará en los accesos de la Zona Franca por las autoridades aduaneras en cumplimiento de las operaciones solicitadas.

ARTICULO 88. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS controlará el ingreso de mercaderías que sean procedentes del Territorio Aduanero General, del Territorio Aduanero Especial y de terceros países, a fin de ser consumidos en la Zona Franca por el/los concesionario/s o el/los usuario/s, para ser aplicadas a las construcciones edilicias o para refacciones de equipos industriales instalaciones, edificios.

ARTICULO 89. — Los bienes, aparatos o instrumentos utilizados por el/los usuarios cuya reparación y/o puesta en correcto funcionamiento fuera autorizada por el COMITE DE VIGILANCIA, deberán tener para su circulación por el Territorio Aduanero General la autorización de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 90. — La apertura de bultos en caso de ser necesario verificar su contenido se realizará en presencia del consignatario, del personal de Aduana, del concesionario, del funcionario del COMITE DE VIGILANCIA y toda otra persona que pueda alegar un interés legítimo sobre la mercadería o bultos en cuestión.

ARTICULO 91. — Las mercaderías podrán permanecer almacenadas sin límite de tiempo, siempre y cuando se trate de productos que no se deterioren.

ARTICULO 92. — El/los concesionario/s y los usuarios no podrán retener, almacenar ni comerciar mercaderías que sean radiactivas, tóxicas o peligrosas para las personas o el medio ambiente.

El/los concesionario/s vigilará/n el manipuleo de mercaderías fácilmente dañables, tóxicas o nocivas y peligrosas conforme surge de la legislación nacional y provincial en dicha materia.

ARTICULO 93. — El/los concesionario/s vigilará/n la desinfección y fumigación para evitar el ingreso de plagas u otros patógenos con los bultos o mercaderías ingresadas, de acuerdo a la normativa específica.

DETERIORO

ARTICULO 94. — El/los concesionario/s considerará/n el caso de las mercaderías que se han deteriorado o que pudieran ocasionar daños a personas, bienes o al medio ambiente que se encuentren en situación de abandono, intimando al propietario y/o usuario a implementar las medidas correspondientes, a fin de revertir la situación planteada.

ARTICULO 95. — El/los concesionario/s no será/n responsable/s de pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, vicios ocultos propios de la mercadería, causas naturales por influencia atmosférica o defectos de empaque que sufra la mercadería antes, durante y después de almacenada.

ABANDONO

ARTICULO 96. — Se considerará abandono de las mercaderías cuando el propietario o consignatario hiciere caso omiso a los requerimientos del concesionario, entre ellos:

a) Por mora en el pago de servicios brindados cuando hayan transcurridos seis meses de la fecha de vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida.

b) Por razones de sanidad en caso de roturas en aquellas mercaderías que se dañan fácilmente.

c) Por pérdida del valor de las mercaderías cuando el monto declarado no cubra los costos del servicio tomado.

d) Por renuncia escrita del dueño o consignatario con o sin disposición de la mercadería.

A partir de este momento el/los concesionario/s dispondrá/n de la mercadería para subastarla, entendiéndose por tal la venta dentro de la Zona Franca. El producido de esta subasta deducidos los gastos que demande se destinará a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago, con el/los concesionario/s y/o con el usuario/s. En caso de existir un remanente, se aplicará lo dispuesto en la Ley 22.415.

ARTICULO 97. — Si la mercadería abandonada no tuviera valor comercial, el concesionario, actuando de acuerdo con el COMITE DE VIGILANCIA, ordenará su destrucción ante representantes de las partes involucradas y de personal de Aduana, levantándose un acta con indicación de todos los datos necesarios.

El costo de esta destrucción estará a cargo del usuario propietario de la mercadería y no tendrá responsabilidad alguna el/los concesionario/s.

ACTIVIDADES Y PROCESOS

ARTICULO 98. — Todas las actividades económicas podrán desarrollarse con la sola limitante de que no atenten a lo previsto en la legislación nacional, provincial y deberán estipularse en el contrato suscripto por los usuarios con el/los concesionario/s.

ARTICULO 99. — Será solidariamente responsable el/los concesionario/s y los usuarios por los daños y perjuicios que el depósito o manipuleo de las mercaderías a su cargo, ocasionen a terceros o al medio ambiente. A tal

efecto deberán tomar seguros adecuados, siendo dicha cláusula obligatoria definirla en el contrato a suscribirse entre el/los concesionario/s y el usuario.

ARTICULO 100. — El/los concesionario/s tendrá/n jurisdicción y responsabilidad sobre las actividades que se realicen y las mercaderías que se depositen o manufacturen dentro del recinto de la Zona Franca y mientras permanezcan dentro de ella.

EGRESOS

ARTICULO 101. — El/los concesionario/s cesa/n su responsabilidad sobre las mercaderías cuando sean comercializadas y retiradas de la Zona Franca, previo cumplimiento de los trámites legales, reglamentarios y aduaneros que correspondan.

ARTICULO 102. — Al retirarse mercaderías de la Zona Franca, deberán cancelarse previamente todos los gastos que las afecten. Sin perjuicio de lo expuesto, las partes podrán pactar condiciones particulares, en caso no oblarse las obligaciones contraídas.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 667/96

Simplificanse los procedimientos de autorización de estaciones radioeléctricas de abonado del Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia desarrollado en bandas de ondas decamétricas.

Bs. As., 15/8/96

VISTO el expediente Nº 3087/92 del registro de esta Comisión Nacional, donde se propone simplificar los procedimientos de autorización de estaciones radioeléctricas de abonado del Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia desarrollado en bandas de ondas decamétricas y,

CONSIDERANDO:

Que el servicio mencionado en el visto fue creado por la Resolución Nº 18.302 D.R., del 17 de noviembre de 1941.

Que como consecuencia de las transformaciones ocurridas en la órbita del estado, el servicio fue prestado sucesivamente por diversas empresas del mismo, entre ellas la ex Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, y la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Que en virtud de la privatización de esta última, la explotación del servicio fue absorbida por STARTEL S.A.

Que al desarrollarse la actividad en frecuencias inferiores a 30 MHz, resulta predominante el mecanismo de propagación por onda ionosférica, permitiendo esta circunstancia comunicaciones de media y larga distancia desde y hacia estaciones radioeléctricas de abonado ubicadas en zonas desfavorables, ya sea por su escasa densidad poblacional como por las características geográficas del medio circundante a su emplazamiento o desplazamiento.

Que por la característica señalada precedentemente, los abonados del servicio se encuentran principalmente en áreas rurales, resultando en algunos casos la única vía de comunicación accesible a los mismos.

Que los cambios producidos en el ámbito de las telecomunicaciones en general, radiocomunicaciones en particular, obligan al administrador a adoptar procedimientos de autorización de estaciones de abonados acordes con las circunstancias, tendientes a minimizar los tiempos de trámite, agilizar las gestiones y economizar recursos.

Que es posible reemplazar las gestiones realizadas por el estado en ese sentido, habilitando al prestador del servicio a otorgar a sus abonados un "Certificado de Interconexión Radioeléctrica" con las estaciones cabeceras.

Que la experiencia recogida por la vigencia de la Resolución Nº 1020 CNT/92, modificada por sus similares números 4562/CNT/92 y 968 CNT/94, mediante la cual se desregularán las autorizaciones de estaciones de abonados para los servicios en régimen de competencia desarrollados en frecuencias superiores a 30 MHz, aconseja adoptar criterios similares para la actividad que nos ocupa.

Que a los efectos de ejecutar adecuadamente los controles pertinentes, corresponde establecer los datos mínimos que deberán contener los "Certificados de Interconexión Radioeléctrica".

Que por igual motivo procede fijar la información necesaria que el prestador deberá poseer de sus abonados, como así también el tiempo y la forma en la misma deberá ser remitida a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que el numeral 2055 del artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones aprobado por Ley Nº 23.478, establece que todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación, admitiendo adicionalmente la posibilidad de hacerlo por otros medios.

Que resulte necesario dejar sin efecto las prescripciones reguladoras vigentes hasta el momento, contenidas en la Resolución Nº 1432 CNT del 1º de julio de 1992.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el artículo 6º inciso b) del Decreto Nº 1185/90, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 702/95 y Nº 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar al prestador del Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia a otorgar a sus abonados, para cada una de las estaciones radioeléctricas de abonado de su titularidad, un "Certificado de Interconexión Radioeléctrica" con las estaciones cabeceras correspondientes donde constarán —como mínimo— los siguientes datos: 1) Nombre del prestador del servicio. 2) Ubicación de la estación cabecera. 3) Número de expediente y disposición mediante la cual se autorizara a la estación cabecera. 4) Apellido y nombres o razón social del abonado. 5) Lugar de emplazamiento de la estación de abonado. 6) Frecuencias de transmisión y recepción de la estación de abonado.

Art. 2º — El modelo del "Certificado de Interconexión Radioeléctrica" a emplear por el prestador, deberá contar con la aprobación previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Establecer que el prestador deberá poseer registros de datos de los abonados y sus estaciones, entre los que deberán constar: 1) Apellido y nombres o razón social. 2) Tipo y número de documento de identidad para personas físicas o clave única de identificación tributaria en el caso de personas jurídicas. 3) Clase de estación. 4) Fecha de alta al servicio de cada estación. 5) Fecha de baja del servicio de cada estación. 6) Número de registro de equipo de cada estación. 7) Dirección postal del lugar de emplazamiento de cada estación fija. 8) Coordenadas geográficas del lugar de emplazamiento de cada estación fija, localidad, municipio o departamento y provincia. 9) Señal de identificación asignada a cada estación. la información señalada deberá ser entregada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones semestralmente, durante los diez primeros días de los meses de marzo y septiembre. Asimismo deberá estar permanentemente actualizada y disponible ante el simple requerimiento de esta Comisión.

Art. 4º — La exactitud de toda información que se proporcione con encuadre en este acto reviste el carácter de declaración jurada formulada ante un Organismo Público, y queda sujeta a verificación mediante los procedimientos de índole técnica y contable aplicables en ejercicio del poder de policía atribuido a esta Jurisdicción por las disposiciones vigentes.

Art. 5º — Destinar para la identificación de las estaciones, las series de señales distintivas AZG 760 - AZG 999 y AZH 200 - AZH 500 para estaciones de abonado fijas y, AY 4422 - AY 6999 para estaciones de abonado móviles.

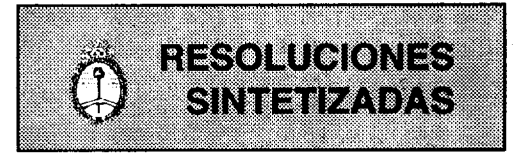
Art. 6º — Facultar a la Gerencia de Ingeniería de esta Comisión Nacional para disponer la adición de las señales de identificación a las destinadas por el artículo precedente, cuando ellas resulten insuficientes como consecuencia de su empleo.

Art. 7º — Los equipos radioeléctricos utilizados en las estaciones de abonado, deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 8º — A todo pedido de autorización para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas de abonado del servicio, pendiente de substanciación, le será de aplicación el procedimiento establecido en la presente. las tramitaciones del caso, serán remitidas a archivo de carácter provisorio.

Art. 9º — Derogar la Resolución Nº 1432 CNT del 1º de julio de 1992.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Alberto J. Gabrielli.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 663/96

Bs. As., 13/8/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE RIO GALLEGOS, con domicilio en la calle Roca Nº355, de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a aquellos agentes que se encuentren desempeñando diversas tareas contempladas dentro del escalafón municipal; y con zona de actuación en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante a fs. 304 a fs. 318 inclusive del presente Expediente Nº 100.486/90.

Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

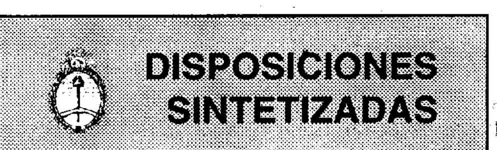
Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 664/96

Bs. As., 13/8/96

Aprobar el nuevo artículo 5º inciso "e" del Estatuto Social de la FEDERACION ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (F. A. O. P. C. H. P. Y. A.), en el Trámite Interno Nº 330.151/94, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Propender a organizar, promover y participar en sociedades Mutuales, cooperativas de producción, consumo crédito y vivienda, de acuerdo con la legislación vigente, siempre y cuando de ellas se deriven beneficios para los trabajadores que representa y su familia, administrar por sí o por terceros, o conjuntamente con otras entidades gremiales, civiles, comerciales o persona física, fondos de pensión, seguros de retiro y cualquier otra forma creada o a crearse de previsión y/o de cobertura de las contingencias de vejez, incapacidades, enfermedad y muerte, para los trabajadores agrupados". El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 539/90.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 260/96.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Disposición 2482/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-1668
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: INTERMEC
Modelo: JANUS JR 2020

Disposición 2483/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-St2-45.02
Número: 60-1669
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: STARLIGH
Modelo: SOLOMON SPX208

Disposición 2484/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomucaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-Q2-60.10
Número: 10-1670
Tipo: TRANSCEPTOR DE VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS SM-120 (VHF)

Disposición 2485/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-Q2-60.10
Número: 11-1671
Tipo: TRANSCEPTOR DE UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: RADIUS SM-120 (UHF)

Disposición 2486/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-Q2-60.17
Número: 10-1672
Tipo: RADIOENLACE MONOCANAL TELEFONICO
Marca: ARBELAIZ
Modelo: PB 5000

Disposición 2487/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 18-1673
Tipo: TRANSCEPTOR DE DATOS
Marca: ARBELAIZ
Modelo: A-300

Disposición 2488/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1674
Tipo: FACSIMIL
Marca: XEROX
Modelo: DCS-20

Disposición 2489/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-St2-44.11
Número: 20-1675
Tipo: SISTEMA DE LLAMADA SELECTIVA
Marca: BAX
Modelo: F-PRO

Disposición 2490/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-S2-82.10
Número: 41-1676
Tipo: TRANSMISOR TV (UHF)
Marca: DB ELECTTRONICA
Modelo: KBU 250

Disposición 2491/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:

Norma: SC-S2-82.10
Número: 41-1677
Tipo: TRANSMISOR TV (UHF)
Marca: DB ELECTTRONICA
Modelo: KBU 150

Disposición 2492/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: CIA. ERICSSON S. A. C. I.
Codificación: C-0843
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL PARA SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: ERICSSON
Modelo: DPE-100

Disposición 2493/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: CIA. ERICSSON S. A. C. I.
Codificación: C-0844
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL PARA SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: ERICSSON
Modelo: DPE-200

Disposición 2494/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: CIA. ERICSSON S. A. C. I.
Codificación: C-0845
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: ERICSSON
Modelo: MINILINK 7-E

Disposición 2495/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: CIA. ERICSSON S. A. C. I.
Codificación: C-0846
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: ERICSSON
Modelo: MINILINK 15-E

Disposición 2496/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: CIA. ERICSSON S. A. C. I.
Codificación: C-0847
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: ERICSSON
Modelo: MINILINK 23-E

Disposición 2497/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: CIA. ERICSSON S. A. C. I.
Codificación: C-0848
Tipo: TRANSCEPTOR DE MICROONDAS
Marca: ERICSSON
Modelo: MINILINK 38-E

Disposición 2498/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S. A.
Codificación: C-0850
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-370

Disposición 2499/96-GI

Bs. As., 13/8/96

Otorgar la inscripción del equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: MULTIRADIO S. A.
Codificación: C-0849
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: KENWOOD
Modelo: TK-270-VHF



CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD

UNIDAD EJECUTORA CENTRAL

INSCRIPCION Y/O ACTUALIZACION DE REGISTRO Y SELECCION DE FIRMAS CONSULTORAS NACIONALES Y EXTRANJERAS

El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación Argentina, Secretaría de Recursos y Programas de Salud por intermedio de la Unidad Ejecutora Central (U. E. C), convoca a presentar antecedentes a firmas consultoras nacionales y/o extranjeras o consorcios de firmas consultoras, que estén interesadas en integrar el Registro, que dará origen a la selección de firmas que serán invitadas a participar en concursos de méritos, títulos y antecedentes para contratar servicios profesionales.

La documentación del presente llamado a Registro podrá consultarse en Avda. de Mayo 801- Piso 12 - Buenos Aires - República Argentina - de lunes a viernes de 15 a 17 hs. Teléfonos (54-1) 342-0295 y Fax (54-1) 345-2627 y 345-2625.

Para participar en el Registro las firmas consultoras deberán identificarse y retirar la documentación del llamado, en la dirección antes señalada. Los sobres conteniendo los antecedentes y referencias de las firmas consultoras interesadas serán recibidas en dichas oficinas, hasta el 16 de septiembre de 1996 a las 16 hs.

Las firmas ya inscriptas en los anteriores llamados al registro de firmas para el Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud podrán actualizar, completar o aportar nuevos antecedentes si así lo desean. — Dr. ALBERTO GABRIEL CASTRO, Director Ejecutivo, Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud.

e. 22/8 Nº 3260 v. 23/8/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6044 (09/08/96). Ref.: Circular RUNOR 1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a Corredores Cambiarios Soc. Col. y la de sus integrantes, señores Carlos Alberto Devoto y Daniel Angel Chazarreta, para actuar como corredores de cambio, quien se hallaba inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 462.

e. 22/8 Nº 3261 v. 22/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor MICHEL COURY MALUF (C.I. Nº 5.310.368), para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2642, Expediente Nº 19.294/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/8 Nº 3262 v. 28/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor JESUS FREIRE, para que comparezca en Actuaciones Sumariales (S), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1714, Expediente Nº 22.713/81 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/8 Nº 3263 v. 28/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores UBALDO RABAIOTTI FRANCESE y a JORGE RODOLFO GUERRA ZAS, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2146, Expediente Nº 105.209/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 22/8 Nº 3264 v. 28/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 774/96

S/finalización funciones y designación de Jefaturas Interinas.

Bs. As., 16/8/96

VISTO la Resolución Nº 755 del 12 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto resolutivo se dieron por finalizadas determinadas funciones de Jefaturas Interinas y se efectuaron designaciones en el mismo carácter, en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Que en dicha oportunidad se omitió consignar que la designación efectuada a favor de la Abogada Da. María de la Merced GIMENEZ, debía considerarse con percepción de viáticos y que la asignación de funciones de Jefe Interino de la Sección Operativa del Contador Público D. Jorge Gabriel ALONSO, implica la finalización de las funciones retenidas por el Contador Público D. Marcelo José COSOLETO en la citada Unidad de Estructura.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la mencionada Resolución, se hace necesario efectuar —en jurisdicción de la Dirección de Penal Tributario— designaciones de jefaturas para cubrir los cargos vacantes.

Que el temperamento que se adopta por la presente, con relación a la asignación de funciones a que se refiere el párrafo precedente, fue compartido por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, en su nota nº 430 de fecha 19 de febrero de 1996.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la resolución nº 751 del 9 de agosto de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclarar que la designación efectuada mediante el artículo 4º de la Resolución nº 755/96, a favor de la Abogada Da. María de la Merced GIMENEZ (legajo nº 33.176/19), en el carácter de Jefa Interina de la Sección Acción Penal de la Dirección de Auditoría Fiscal debe considerarse "en comisión" —con percepción de viáticos—.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Sección Operativa de la División Jurídica del Departamento Legal de la Dirección de Auditoría Fiscal, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Marcelo José COSOLETO (legajo nº 33.193/02), quien continuará desempeñándose en el carácter de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización "B 7" de la División Fiscalización Externa "B" de la citada Dirección.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Departamento Penal Tributario nº 1 de la Dirección de Penal Tributario, que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Claudio Jorge FERNANDEZ (legajo nº 32.212/02).

ARTICULO 4º — El Jefe Interino del Departamento Penal Tributario nº 2, Abogado D. Marcelo Ricardo PALENQUE (legajo nº 32.213/16), pasará a desempeñarse en idéntico carácter en el Departamento Penal Tributario nº 1, en jurisdicción de la Dirección de Penal Tributario.

ARTICULO 5º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino "en comisión" de la División Penal Tributario "B" del Departamento Penal Tributario nº 2, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Andrés Edgardo VAZQUEZ (legajo nº 33.145/73).

ARTICULO 6º — Designar, a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter y en las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección de Penal Tributario.

NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDADES DE ESTRUCTURA
Abog. D. Victor Samuel DE LA VEGA MADUEÑO (legajo nº 32.958/95)	Jefe Interino "en comisión" de la División Penal Tributario "A" —con percepción de viáticos—
Cont. Púb. D. Andrés Edgardo VAZQUEZ (*)	Jefe Interino "en comisión" del Departamento Penal Tributario nº 2
Cont. Púb. D. Claudio Aldo FERNANDEZ DE CIEZA (**) (legajo nº 28.568/16)	Jefe Interino "en comisión" de la la División Penal Tributario "B"

(*) con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización "3 F" de la División Fiscalización nº 3 de la Región nº 1.

(**) con retención del cargo de Jefe Interino de la Sección Pecuaria de la División Fiscalización Externa de la Actividad Agropecuaria de la Dirección de Zona VII — Metropolitana.

ARTICULO 7º — Aclarar que la designación efectuada por el artículo 4º de la Resolución nº 755/96, respecto al Contador Público D. Jorge Gabriel ALONSO (legajo nº 32.984/82), debe considerarse en el carácter de Jefe Interino de la Sección Operativa de la Dirección de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 8º — El ejercicio de los interinatos a que se refiere el artículo 6º, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE OSCAR SERENO, Subdirector General Subdirección General de Coordinación Regional a/c Dirección General.

e. 22/8 Nº 3303 v. 22/8/96

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma DISTRI-LABO S.R.L., con domicilio en calle ARCOS Nº 2866, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 623.298/92 (Ap. 034-009910/95), se ha dictado la Disposición Nº 2731/95 de fecha 4 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 04/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1°. — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) a la razón social la firma DISTRI-LABO S.R.L., con domicilio en calle ARCOS Nº 2866, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1° de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2°. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3°. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3265 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma OSCAR LAMORTE, con domicilio en calle SCALABRINI ORTIZ Nº 410, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 623.156/93, se ha dictado la Disposición Nº 1148/95 de fecha 24 DE MAYO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 24/05/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1°. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social OSCAR LAMORTE, con domicilio en calle SCALABRINI ORTIZ Nº 410, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1° inc. a), b) y d) de la Ley 22.802 y los artículos 4°, 10°, 11 y 12 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2533/81 reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2°. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3°. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3266 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma MONICA VALDATA Y VICENTE GIARDINIERI, con domicilio en calle AVDA. RAUL S. ORTIZ Nº 269, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 600.564/94, se ha dictado la Disposición Nº 2861/95 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1°. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($800) a la razón social MONICA VALDATA Y VICENTE GIARDINIERI, con domicilio en calle AVDA. RAUL S. ORTIZ Nº 269, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2°. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3°. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3267 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ADOLFO ASLANIAN, con domicilio en calle PASO Nº 221, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 620.800/93 (Ap. 034-005895/95), se ha dictado la Disposición Nº 1726/94 de fecha 30 DE DICIEMBRE DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 30/12/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1°. — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) a la razón social ADOLFO ASLANIAN con domicilio en calle PASO Nº 221, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1°, inc. b) de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2°. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3°. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3268 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ATANASIO BILLI Y CIA. COM. E IND. S.R.L., con domicilio en calle AVDA. GAONA Nº 2368, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 617.089/93, se ha dictado la Disposición Nº 375/95 de fecha 27 DE FEBRERO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27/02/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1°. — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000) a la razón social ATANASIO BILLI Y CIA. COM. E IND. S.R.L., con domicilio en calle AVDA. GAONA Nº 2368, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 1° y 4° de la Ley 22802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2°. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3°. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última

publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3269 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma NORBERTO SILVIO STRASBERG, con domicilio en calle Arregui Nº 3265/69, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 606.154/94, se ha dictado la Disposición Nº 1353/95 de fecha 30 DE JUNIO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 30/06/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($2.000) a la razón social NORBERTO SILVIO STRASBERG, con domicilio en calle Arregui Nº 3265/69, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3270 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma BOTTLER SUDAMERICANA S.A., con domicilio en calle SARMIENTO Nº 2475, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 605.483/93, se ha dictado la Disposición Nº 3011/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) a la razón social BOTTLER SUDAMERICANA S.A., con domicilio en calle SARMIENTO Nº 2475, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 1º de la Ley 22802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3271 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma PROYECTOS S.A.C.I.F. S.A., con domicilio en calle AVDA. PAVON Nº 3035, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 628.400/94, se ha dictado la Disposición Nº 1706/95 de fecha 27 DE JULIO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27/07/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) a la razón social PROYECTOS S.A.C.I.F. S.A., con domicilio en calle AVDA. PAVON Nº 3035, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a las Resoluciones ex-S.E.C.Y N.E.I. Nº 2389/80, artículos 1º y 2º; ex-S.C.I. Nº 730/87, artículo 1º y ex-S.C. Nº 63/83, artículo 4º reglamentarias de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3272 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ANUSH S.A., con domicilio en calle BOEDO Nº 1095, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 616.390/93, se ha dictado la Disposición Nº 291/95 de fecha 07 DE FEBRERO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 07/02/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) a la razón social ANUSH S.A., con domicilio en calle BOEDO Nº 1095, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al Anexo I, puntos 22-1 de la Resolución ex-S.C. Nº 176/82 y a la Resolución ex-S.C. Nº 63/83, Anexo IV, ambas reglamentarias de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3273 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma LI HUA LUO, con domicilio en calle AVDA. MEDRANO Nº 143, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 615.032/94, se ha dictado la Disposición Nº 2727/95 de fecha 4 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 04/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) a la razón social LI HUA LUO, con domicilio en calle AVDA. MEDRANO Nº 143, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución ex-S.C.I. Nº 25/90 reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3274 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JOSE SAKARI Y RAUL MANTEL, con domicilio en calle ARGERICH Nº 416, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 609.012/93 (Ap. 034-001236/96), se ha dictado la Disposición Nº 1375/94 de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 18/11/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) a la razón social JOSE SAKARI Y RAUL MANTEL, con domicilio en calle ARGERICH Nº 416, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a los artículos 4º, 10º, 11 y 12 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2533/81, reglamentaria de la Ley 22.802 y artículos 1º y 2º de esta última, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3275 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma SERGIO COSTANTINO, con domicilio en calle PARAGUAY Nº 5100, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 601.611/94, se ha dictado la Disposición Nº 90/96 de fecha 15 DE ENERO DE 1996, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 15/01/1996 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social SERGIO COSTANTINO, con domicilio en calle PARAGUAY Nº 5100, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3276 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ENRIQUE HALAC Y EZRA HALAC, con domicilio en calle AVDA. NAZCA Nº 763, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 615.175/94, se ha dictado la Disposición Nº 3447/95 de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 20/11/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a la razón social ENRIQUE HALAC Y EZRA HALAC, con domicilio en calle AVDA. NAZCA Nº 763, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3277 v. 26/8/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma "SHIKKO" de MAURICIO RICARDO SUED, con domicilio en calle AVELLANEDA Nº 2936, DE CAPITAL FEDERAL que en el Expediente Nº 611.470/94, se ha dictado la Disposición Nº 1847/95 de fecha 27 DE JULIO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27/07/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) a la razón social "SHIKKO" de MAURICIO RICARDO SUED, con domicilio en calle AVELLANEDA Nº 2936, DE CAPITAL FEDERAL, por infracción al artículo 2º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Lic. Blanca Conde. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 22/8 Nº 3278 v. 26/8/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Conjunta S.A.F.J.P. Nº 556/96 Y S.S.N. Nº 24.759/96

Bs. As., 9/8/96

VISTO la Ley Nº 24.241 y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 23.167/73 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar la Póliza y Nota Técnica del Seguro de Renta Vitalicia Provisional, tomando como base la experiencia adquirida desde la puesta en marcha del sistema.

Que resulta necesario unificar las fórmulas de cálculo de las bases técnicas del Seguro de Renta Vitalicia Previsional con las previstas en la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 24.466/309, para la determinación del Capital Técnico Necesario del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Que se considera oportuno fijar las pautas de información mínima que deben contener los formularios a ser utilizados por las entidades que operen con la presente cobertura.

Que hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de Seguros de Retiro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 108 y 118 inciso p) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y
EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional y su Nota Técnica, que se acompaña como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2° — A efectos de entregar al/los asegurados la cotización del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

ARTICULO 3° — A fin de contratar la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, el/los asegurados deberán suscribir el formulario "Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional".

ARTICULO 4° — A fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 12° de las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Comunicación Periódica al Asegurado".

ARTICULO 5° — Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional" y "Comunicación Periódica al Asegurado", que se incluyen como Anexos II, III y IV de la presente Resolución, respectivamente.

ARTICULO 6° — A efectos del ajuste de los valores de póliza por rendimiento de la inversión de los fondos acumulados previsto en el artículo 15° de la Póliza de Seguros de Renta Vitalicia Previsional, y hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguros de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de Seguros de Retiro.

ARTICULO 7° — Derógase el Anexo III de la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 23.167/73, modificado por la R. C. Nº 23.252/182 del 18 de mayo de 1994, Nº 23.791/176 del 21 de marzo de 1995 y Nº 24.158 bis/689 del 10 de noviembre de 1995.

ARTICULO 8° — Los artículos 1° y 7° de la presente Resolución Conjunta regirán para las pólizas que inicien su vigencia a partir del 1° de setiembre de 1996.

ARTICULO 9° — Los formularios "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional" y "Comunicación Periódica al Asegurado" emitidos por las entidades a partir del 1° de octubre de 1996, deberán contener la información mínima consignada en los Anexos II, III y IV respectivamente.

ARTICULO 10. — Las entidades deberán presentar ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, los formularios previstos en los artículos 2°, 3° y 4° para su aprobación, antes del 31 de agosto de 1996.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de las Leyes Nº 17.418 y Nº 24.241 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2° — DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan tendrán la siguiente interpretación:

a) Afiliado:

Persona incorporada al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley Nº 24.241.

b) Asegurado:

Afiliado que cumple con los requisitos para obtener la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez, o derechohabiente de pensión por fallecimiento de un afiliado y que contrate esta póliza.

c) Beneficiarios:

Personas que cumplen con los requisitos para recibir pensiones por fallecimiento de un asegurado de acuerdo con la Ley Nº 24.241, que figuren como tales en las condiciones particulares, con la salvedad de lo estipulado en el art. 4° de esta póliza.

d) Edad inicial:

Edades al inicio de vigencia de la póliza.

Se computarán las edades de los asegurados y beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la fórmula de interpolación que corresponda.

e) Tasa de interés técnico:

La que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta póliza es el 4 % efectiva anual.

f) Reserva Matemática:

Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo tanto del asegurado como de sus derechohabientes declarados, multiplicada por el importe de la cuota ajustada de la renta vitalicia conforme las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y el art. 15° de estas Condiciones Generales.

g) Renta Vitalicia:

Prestación que recibe mensualmente el Asegurado o sus beneficiarios.

h) Premio Unico —P.U.(x)—:

Importe que transfiere la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la Cía. de Seguros de Retiro. El premio único se conformará:

a) Si no hubiere solicitud de Pago de Excedente de Libre Disposición, por el Saldo de la Cuenta de Capitalización del afiliado.

b) Si hubiere solicitud de Pago de Excedente de Libre Disposición, por el importe necesario para:

i) el pago de la prestación mensual para el asegurado y los derechohabientes declarados, cuyo monto se determinará conforme lo solicitado por el asegurado en su pedido de cotización, siempre que cumpla con lo estipulado en el inciso c) del artículo 101 de la Ley Nº 24.241.

ii) cubrir las tasas e impuestos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 3° — RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá la Cía. de Seguros de Retiro por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una Renta Vitalicia:

a) Sobre la vida del asegurado

b) Extensiva a el/los derechohabiente/s, existentes al momento de suscripción de la solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional.

La Cía. de Seguros de Retiro pagará, mientras viva el asegurado o su/s beneficiario/s, rentas vitalicias ajustadas según lo dispuesto en el art. 15° de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4° — ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de la póliza.

Si una vez iniciado el pago de las rentas vitalicias a los asegurados de pensión por fallecimiento, se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiera acreditado oportunamente, las rentas que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de incluir a todos los asegurados quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda conforme lo establecido en el artículo 98 de la Ley Nº 24.241. En estos casos, las nuevas rentas que resulten serán determinadas en función de las reservas matemáticas que mantenga la Cía. de Seguros de Retiro para el grupo correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Los nuevos asegurados adquirirán el derecho a percibir la renta vitalicia a partir del momento de acreditar ante la Cía. de Seguros de Retiro su calidad de derechohabiente.

Las prestaciones de los asegurados o beneficiarios se pagarán mientras vivan.

En los casos de hijos no inválidos, las prestaciones se pagarán mientras vivan y hasta que cumplan los 18 años de edad, y mientras conserven los derechos. La limitación a la edad no regirá si éstos se invalidan antes de cumplir la edad máxima señalada.

ARTICULO 5° — DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA CIA. DE SEGUROS DE RETIRO

Al momento de la contratación del Seguro deberá comprobarse la edad del asegurado y de los derechohabientes mediante documentación fehaciente.

El fallecimiento del asegurado deberá acreditarse con el respectivo certificado otorgado por la autoridad competente.

La Compañía de Seguros de Retiro tendrá derecho a exhigir en cualquier momento:

a) Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios.

b) Constancias de la supervivencia del asegurado o de cualquiera de los beneficiarios.

ARTICULO 6° — Prima Pura Unica

La Prima Pura Unica se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia Previsional y surge de deducir al Premio Unico las tasas e impuestos a cargo del asegurado indicados en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO 7° — GASTOS DE ADMINISTRACION Y ADQUISICON

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el art. 15° de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 8° — FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la cual el afiliado se encuentre incorporado, traspase el premio único a la Cía. de Seguros de Retiro.

ARTICULO 9° — MONTO DE LAS PENSIONES

Con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de las cláusulas adicionales a ésta convenidas, las que deberán estar aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Las pensiones serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta vitalicia previsional del causante:

a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente no existiendo hijos con derecho a pensión;

b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente cuando existan hijos con derecho a pensión;

c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Si no hubiera viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje del haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).

La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrán exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. En caso que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

Para los casos de viuda, viudo o conviviente se tendrá en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 53 de la Ley Nº 24.241, debiendo otorgarse la prestación al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

ARTICULO 10. — PAGO DE LAS PRESTACIONES

La jubilación ordinaria, el retiro definitivo por invalidez y las pensiones por fallecimiento del afiliado se devengarán desde el inicio de vigencia de la póliza.

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse en el mes siguiente al de la recepción de las pruebas de la muerte del asegurado qué recibe jubilación ordinario o retiro por invalidez.

Las prestaciones se pagarán en el lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al asegurado o beneficiario.

Las prestaciones de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según corresponda, o a quien tenga la representación legal.

ARTICULO 11. — FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las condiciones particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5º día hábil o al 7º día corrido del mes siguiente al que corresponda la prestación, la que sea anterior.

ARTICULO 12. — INFORMACION AL ASEGURADO

La Cía. de Seguros de Retiro emitirá y remitirá al asegurado un formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado, cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 13. — INCUMPLIMIENTO

Ante cualquier incumplimiento de la Cía. de Seguros de Retiro, el asegurado deberá dirigir la correspondiente denuncia a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones domiciliada en Tucumán 480/500 - (1049) Capital Federal, quien comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación la irregularidad observada, para que ésta proceda según corresponda.

ARTICULO 14. — RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que la Cía. de Seguros de Retiro no podrá invocar como reticencia o falsa declaración, la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, la Cía. de Seguros de Retiro no podrá invocar la reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 15. — AJUSTE DE LOS VALORES DE POLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSION DE LOS FONDOS ACUMULADOS

La Cía. de Seguros de Retiro invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales (RVP) de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la nación para las pólizas de seguros de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la Renta vitalicia inicial del período a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos definidos en las Bases Técnicas de esta Póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, la Cía. de Seguros de Retiro podrá ajustar las Rentas Vitalicias, reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Provisionales y Rentas del Régimen de riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 16. — GESTION PARA LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES

Toda presentación que corresponda realizarse en cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Cía. de Seguros de Retiro en la presente póliza, será efectuada en su domicilio o —a opción de ésta— en el domicilio del asegurado o donde este último lo indique, después de presentada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrarla a su exclusivo cargo. Asimismo, y a solicitud de la Cía. de Seguros de Retiro, estarán obligados a suministrarle:

— la información necesaria para verificar el fallecimiento o la extensión de la prestación a su cargo.

— la prueba instrumental en cuanto sea razonable y permitirle, eventualmente, las indagaciones necesarias para tales fines.

Se pierden los derechos a los beneficios contratados, si quienes deben recibirlos, incurren en exageraciones fraudulentas o emplean pruebas falsas a fin de percibir la prestación por parte de la Cía. de Seguros de Retiro. Una vez recibida y aceptada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, la Cía. de Seguros de Retiro iniciará el pago de la renta vitalicia correspondiente.

ARTICULO 17. — CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere al Asegurado son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 18. — DUPLICADO DE POLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el Asegurado podrá obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito a la Cía. de Seguros de Retiro con especificación del motivo. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 19. — DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 20. — JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la Cía. de Seguros de Retiro.

SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL

NOTA TECNICA

1 — TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previo a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la Ley Nº 20.091 (art. 67 inc. k).

2 — TASA DE INTERES TECNICO:

4 % efectiva anual.

3 — GASTOS DE ADMINISTRACION:

Serán libremente fijados.

4 — GASTOS DE ADQUISICION:

Serán libremente fijados.

5 — NOMENCLATURA:

x: Edad del causante.

y: Edad del cónyuge o conviviente. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (art. 53) se utilizará (y1) para la edad del cónyuge e (y2) para la edad del conviviente.

hj: Edad del j-ésimo hijo.

n: Cantidad de hijos, en caso de coexistir hijos no inválidos e inválidos, se utilizará (n1) para los primeros y (n2) para los segundos, de forma tal que:

$n = n1 + n2$

ß: Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge o conviviente.

δ: Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos.

i: Tasa de interés técnico anual.

v: Factor de actualización financiero.

l(x): Sobrevivientes a la edad x.

l(h;a): Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

r(hj+t): Probabilidad de que el j-ésimo hijo de edad h+t se invalide.

D(x): Función conmutativa correspondiente a la edad (x).

N(x): Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).

D(x:y): Función conmutativa para dos beneficiarios de edades (x) e (y). Podrán combinarse otras edades.

N(x:y) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios de edades (x) e (y).

Di(x) : Función conmutativa para un beneficiario inválido de edad (x).

Ni(x) : Función conmutativa acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).

Di(x:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h). Podrán combinarse otras edades.

Ni(x:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h).

D(xi:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (h).

N(xi:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (h).

En los casos :

i) En que se combinen edades distintas, deberán hacerse los cálculos para las diferentes posibilidades, utilizando tablas de mortalidad para dos cabezas.

ii) En que se utilicen alternativamente las letras (a) ó (i), que indican activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

iii) En que se utilicen edades y estados distintos (activos, inválidos) conjuntamente, deberán utilizarse tablas para dos cabezas, una de ellas de inválidos.

s = (18 - hj) ó s = (17 - hj) según corresponda

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) \cdot v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

$$D(x:y) = l(x) * l(y) * v^{\left(\frac{x+y}{2}\right)}$$

$$N(x:y) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t:y+t)$$

β	=	0,7	si	n = 0
	=	0,5	si	0 < n ≤ 2
	=	$\frac{0{,}5 \cdot 100}{50 + 20 \cdot n}$	si	n > 2
δ	=	0,2	si	n ≤ 2 y β > 0
	=	$0{,}2 + \frac{0{,}5}{n}$	si	n ≤ 2 y β = 0
	=	$\frac{1-\beta}{n}$	si	n > 2

6- ASIGNACIÓN DE EDADES:

Se computarán las edades de los asegurados y beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la fórmula de interpolación que corresponda según el punto 7 de estas Bases.

7- PRIMAS:

La Prima Pura Unica *-P.P.U.(x)-* se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia Previsional y surge de deducir al Premio Unico -P.U.(x)- las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo, tanto del asegurado como de sus derechohabientes declarados en la póliza, será el valor actual de una renta vitalicia de 1$ mensual (va) y otra renta de 0,50$ semestral (PAC) de acuerdo con

$$P.P.U.U.(x) = 12 \cdot [va + (2 \cdot 0{,}5 / 12) \cdot pac]$$

La Renta Vitalicia Previsional (R.V.P.) se define :

a) para asegurados de Jubilación Ordinaria y de Retiro Definitivo por Invalidez, como el cociente entre la Prima Pura Unica y la Prima Pura Unica Unitaria.

$$R.V.P. = \frac{P.P.U.(x)}{P.P.U.U.(x)} \qquad (1)$$

b) para cada beneficiario o asegurado de Pensión por Fallecimiento como el cociente entre la Prima Pura Unica y la Prima Pura Unica Unitaria (1), multiplicado por la proporción que le corresponda según el artículo 9º de las condiciones generales.

I- JUBILACION ORDINARIA

a) Que no generen derecho a pensión por fallecimiento

$$(va) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente

$$(va) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right]$$

c) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge o Conviviente y para los hijos no inválidos

$$(va) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

d) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyugee a Conviviente y para los hijos inválidos

$$(va) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

e) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyugee a Conviviente y para los hijos no inválidos e inválidos

$$(va) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(x:y)}}{D_{(x:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

f) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente

$$(va) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]$$

g) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos no inválidos

$$(va)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{13}{24}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{3}{4}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

h) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyugee a Conviviente y para los hijos inválidos

$$(va)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{13}{24}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{3}{4}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

i) Que generen pensión por fallecimiento para el Cónyuge y Conviviente y para los hijos no inválidos e inválidos

$$(va)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{13}{24}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{3}{4}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(x:y1)}}{D_{(x:y1)}}\right]+\frac{\beta}{2}*\left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(x:y2)}}{D_{(x:y2)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

j) Que generen pensión por fallecimiento para sus hijos no inválidos

$$(va)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{13}{24}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{3}{4}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

k) Que generen pensión por fallecimiento para sus hijos inválidos

$$(va)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{13}{24}\right]+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{3}{4}\right]+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

l) Que generen pensión por fallecimiento para sus hijos no inválidos e inválidos

$$(va)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{13}{24}\right]+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac)=\left[\frac{N_{(x)}}{D_{(x)}}-\frac{3}{4}\right]+\delta*\sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}}{D_{(x:hj)}}\right]+$$

$$+\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]$$

Para obtener el término que contemple la existencia de hijos no inválidos en el (va) y en la (pac) de los casos **c**, **e**, **g**, **i**, **j**, **l**, deberá utlizarse respectivamente las siguiente fórmulas de interpolación:

$$\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\alpha_j*u'_{(hj)}+\left(1-\alpha_j\right)*u_{(hj)}\right]$$

$$\delta*\sum_{j=1}^{n(1)}\left[\alpha_j*p'_{(hj)}+\left(1-\alpha_j\right)*p_{(hj)}\right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo al inicio de vigencia de la póliza

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la del inicio de vigencia de la póliza.

$$\alpha_j=\frac{\frac{d_1}{td_1}+m+\frac{1}{td_2}}{12}$$ para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente al del último cumpleaños anterior al inicio de vigencia de la póliza, y el fin de ese mes, ambos inclusive.
Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes, $d_1 = 0$.

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños.

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, ambos inclusive.
Para aquellos casos en que el último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al inicio de vigencia de la póliza, m = 0.

td_2= total de días del mes de inicio de vigencia de la póliza.

$$u'_{(hj)}=\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(17)}+\frac{13}{24}D_{(17)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(x:hj)}-N_{(x+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}}\right]+$$

$$+\sum_{t=0}^{17-hj-1}v^{(t)}*\frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}}*r_{(hj+t)}*\left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}}-\frac{13}{24}\right]-\left[\frac{N_{(hj+t)}-N_{(17)}+\frac{13}{24}D_{(17)}}{D_{(hj+t)}}-\frac{13}{24}\right]\right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$u_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^{(t)} \ast \frac{l_{(hj+t:a)}}{l_{(hj:a)}} \ast r_{(hj+t)} \ast \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^{(t)} \ast \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} \ast r_{(hj+t)} \ast \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$p_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x:hj)} - N_{(x+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x+s:hj+s)}}{D_{(x:hj)}} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^{(t)} \ast \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} \ast r_{(hj+t)} \ast \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

II -PENSION por FALLECIMIENTO

a) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta \ast \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

e) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4} \right]$$

f) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

h) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$+ \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} \ast \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

i) Sólo hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

j) Sólo hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

k) Sólo hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \delta \ast \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta \ast \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (va) y en la (pac) de los casos **b**, **d**, **f**, **h**, **i**, **k**, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * u'_{(hj)} + (1-\alpha_j) * u_{(hj)} \right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'_{(hj)} + (1-\alpha_j) * p_{(hj)} \right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo al inicio de vigencia de la póliza.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de inicio de vigencia de la póliza.

$$\alpha_j = \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{1}{td_2}}{12}$$

para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el dia siguiente al del último cumpleaños anterior al inicio de vigencia de la póliza y el fin de ese mes, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes, $d_1 = 0$.

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños.

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de inicio de vigencia de la póliza, m = 0.

td_2 = total de días del mes de inicio de vigencia de la póliza.

$$u'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$u_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$p_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

III - RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ

a) Afiliado pensionado por invalidez

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right]$$

b) Con Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right]$$

c) Con Cónyuge o Conviviente e hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

d) Con Cónyuge o Conviviente e hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right]$$

e) Con Cónyuge o Conviviente e hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4} \right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}} \right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}} \right]$$

f) Con Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right]$$

g) Con Cónyuge y Conviviente e hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right]$$

h) Con Cónyuge y Conviviente e hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

i) Con Cónyuge y Conviviente e hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(x1:y1)}}{D_{(x1:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(x1:y2)}}{D_{(x1:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

j) Sólo con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right]$$

k) Sólo con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

l) Sólo con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(x1:hj)} - N_{(x1+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(x1+s:hj+s)}}{D_{(x1:hj)}}\right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (va) y en la (pac) de los casos **c**, **e**, **g**, **i**, **j**, **l**, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * u'(hj) + (1 - \alpha_j) * u(hj)\right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'(hj) + (1 - \alpha_j) * p(hj)\right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo al inicio de vigencia de la póliza.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de inicio de vigencia de la póliza.

$$\alpha_j = \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{1}{td_2}}{12}$$

para los demás casos, donde.

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente al del último cumpleaños anterior al inicio de vigencia de la póliza y el fin de ese mes, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último dia del mes, $d_1 = 0$.

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños.

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de inicio de vigencia de la póliza, m = 0.

td_2 = total de días del mes de inicio de vigencia de la póliza.

$$u'(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}hj) - N(xi+s{:}hj+s) + \frac{13}{24} D(xi+s{:}hj+s)}{D(xi{:}hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t \cdot \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} \cdot r(hj+t) \cdot \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$u(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}hj) - N(xi+s{:}hj+s) + \frac{13}{24} D(xi+s{:}hj+s)}{D(xi{:}hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t \cdot \frac{l(hj+t,a)}{l(hj;a)} \cdot r(hj+t) \cdot \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}hj) - N(xi+s{:}hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s{:}hj+s)}{D(xi{:}hj)} \right] +$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$\sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t \cdot \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} \cdot r(hj+t) \cdot \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

$$p(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}hj) - N(xi+s{:}hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s{:}hj+s)}{D(xi{:}hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-(hj)-1} v^t \cdot \frac{l(hj+t;a)}{l(hj,a)} \cdot r(hj+t) \cdot \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

8- RESERVA MATEMATICA:

$V(x+t) = P.P.U.(x+t)$

a) **Rentabilidad:**

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será V(x+t) el valor mínimo de la reserva.

b) **Cambio de Tablas de Mortalidad y/o de Tasa de Interés Técnico:**

Quedará a cargo de la Cía. de Seguros de Retiro recomponer las reservas matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados o beneficiarios, en caso que se produzca un cambio de las tablas de mortalidad utilizadas, debido a la variación de la sobrevivencia de los individuos.

La Cía. de Seguros de Retiro deberá actuar de idéntica forma en el caso de variación de la tasa de interés técnico.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 años a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

A partir del cambio de tablas de mortalidad y de tasa de interés técnico, las nuevas bases técnicas resultantes se aplicarán a todos los asegurados o beneficiarios, sin distinción de fecha de contratación.

9- AJUSTE:

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para las pólizas de seguro de Renta Vitalicia Previsional, neto de la tasa de interés técnico. En el supuesto de que la Cía. de Seguros de Retiro utilice un período de ajuste mayor al mes, deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 12 meses.

Cuando el período de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo con la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto testigo de inversiones antes citado.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo -en forma puntual- del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+r}{1+i(t)} - 1 \right] \cdot \alpha \qquad \text{para} \qquad 1+F > \frac{1+T}{1+i(t)}$$

$$1+F = \left[\frac{1+T}{1+i(t)} \right] \qquad \text{para} \qquad 1+F < \frac{1+T}{1+i(t)}$$

siendo:

1+F : factor de ajuste del período. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

r : tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período

i(t) : tasa técnica equivalente en tanto por uno del período

α : porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno

T : tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del período

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

10-PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el período convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos de la Cía. de Seguros de Retiro, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.

ANEXO II

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "COTIZACION DEL SEGURO"

Fecha de emisión:
Tipo de Renta Vitalicia PrevisionaL:
A.F.J.P.:
Moneda en la que se va a contratar el Seguro:
Nombre y Apellido del solicitante:

(POR ASEGURADO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del asegurado (causante, cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
—Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a).
—Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (si/no).

(POR BENEFICIARIO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del asegurado (causante, cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
—Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a).
—Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (si/no).

Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual:

Base Jubilatoria:

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado	
Tasa e Impuestos	
P.P.U. Estimada	

Asegurado	RVP inicial estimada

Se deberá aclarar en Nota que:

— los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida,

— el cálculo de las edades se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización,

— el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual está sujeto a modificación.

Forma de Ajuste de la Renta Vitalicia: (1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (si/no)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Fecha de vencimiento de la presente Cotización:

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de la Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro.

ANEXO III

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "SOLICITUD DEL SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL"

Fecha de emisión:
Apellido y Nombre del causante:
Tipo de trabajador (autónomo, en relación de dependencia):
Tipo de Renta Vitalicia Previsional (Jubilación ordinaria, retiro definitivo por invalidez, pensión por fallecimiento:
Moneda del Contrato:
A.F.J.P.:
Periodicidad de Envío de Información al asegurado (no podrá ser mayor al año)

(POR ASEGURADO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
CUIL/CUIT Nº:
Tipo y Nº de Documento:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del asegurado (causante, cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
—Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a).
—Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (si/no).

(En caso de tratarse de una pensión por fallecimiento se deberán agregar también los datos del causante)

(POR BENEFICIARIO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Tipo y Nº de Documento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Vínculo con el causante (cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
—Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a).
—Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (si/no).

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado	
Tasa e Impuestos	
P.P.U. Estimada	

Asegurado	RVP inicial estimada

Ajuste Garantizado: (1)

Periodicidad del Ajuste Garantizado:

Reconoce Excedente de Rentabilidad: (si/no)

Cálculo efectuado en base a la COTIZACION de FECHA:

Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del premio único remitido por la A.F.J.P.

La póliza de Seguro iniciará vigencia el primer día del mes en que ... A.F.J.P. envíe los fondos a esta entidad. El primer pago se efectuará, como máximo, el 5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza el que sea anterior.

Se incluirá el siguiente texto:

"Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la renta vitalicia previsional inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza. Junto con estas Condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales)".

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto al reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitirá al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros y del/los asegurado/s.

ANEXO IV

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "COMUNICACION PERIODICA AL ASEGURADO"

Fecha de emisión:

Apellido y Nombre:
Nº de Póliza:
Período de Información (fecha a fecha):
Fecha de remisión del próximo formulario:
Renta Vitalicia Inicial:

MES Y AÑO	RVP Garantizada Bruta	Excedente de Renta bilidad reconocido s/RVP garantizada	Renta Vitalicia Total Abonada Bruta

Se deberá incorporar la siguiente leyenda:

"La Renta Vitalicia Previsional Garantizada no podrá en ningún caso disminuir su valor de un mes a otro.

Las rentas posteriores a la Renta Vitalicia inicial en ningún caso podrán ser inferiores a la misma".

e. 22/8 Nº 3279 v. 22/8/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 87/96

Bs. As., 22/5/96

VISTO el expediente 374.690/95 generado por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente se propicia el dictado de una reglamentación específica regulatoria de la actividad que desarrollan los Agentes Distribuidores Mayoristas.

Que el acto proyectado tiende a adecuar el desarrollo de la actividad mencionada con el marco comercial existente.

Que sobre el particular ya han intervenido las GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, ADMINISTRACION, FISCALIZACION, DESARROLLO y DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Reglamentación para la Adjudicación y Explotación de Agentes Distribuidores Mayoristas, que como ANEXO I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en BOLETIN OFICIAL. Por intermedio de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, dése para conocimiento y efectos que correspondan a sus similares de ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, SISTEMAS, DESARROLLO, FISCALIZACION y DE ASUNTOS JURIDICOS. Tome conocimiento la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — JORGE ENRIQUE GIMEN, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA LA ADJUDICACION
Y EXPLOTACION DE AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS

TITULO I

DESIGNACION

ARTICULO 1º — AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS: L.N.S.E. podrá designar a AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS para distribuir material de juego ya sea de implementación propia o que por convenio con otros entes comercialice, para lo cual los mismos deberán cumplir con lo normado en el presente Reglamento y l ıs cláusulas determinadas en los respectivos contratos.

ARTICULO 2º — JUEGOS AUTORIZADOS: A los AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS se les asignará la distribuición de los juegos que L.N.S.E. determine, como así también los que a posteriori les encomiende. Estos se distribuirán en los lugares de venta que estén legalmente habilitados.

ARTICULO 3º — PERSONA FISICA Y PERSONA JURIDICA: Los AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS podrán ser personas físicas y/o jurídicas. Las personas físicas, deberán estar inscriptas como comerciantes y las personas jurídicas en su carácter de tales en la Inspección General de Justicia.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4º — DOCUMENTACION: Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

4.1. — PERSONAS FISICAS

a) Copia autenticada ante Escribano Público o ante personal autorizado al efecto por L.N.S.E. de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

b) Manifestación de bienes y referencias comerciales del aspirante, certificado por Contador Público y con la legalización del respectivo Colegio.

c) Título de propiedad, o boleto de compra venta, o contrato de locación o comodato del local propuesto, centro de sus operaciones, a nombre del aspirante. Tratándose de una Sociedad podrá estar a nombre de uno de los socios, acompañado del compromiso de destinarlo a aquella.

d) Certificado de antecedentes policiales en original o fotocopia autenticada por Escribano Público o personal autorizado a tal efecto por L.N.S.E.

e) Presentación de comprobantes de inscripción en las siguientes Reparticiones u organismos análogos de la jurisdicción que corresponda:

e.1.) Ingresos Brutos

e.2.) D.G.I. (C.U.I.T.)

e.3.) Autónomos

e.4.) Cuenta Corriente bancaria

e.5.) Matrícula de comerciante

Esta documentación deberá presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público con firma legalizada por el Colegio de Escribanos cuando el profesional fuere de otra jurisdicción.

f) Declaración jurada de incompatibilidades.

g) Certificación por Contador Público, con firma debidamente legalizada por los Organismos Profesionales competentes, que el aspirante no mantiene deuda exigible con ningún Ente perteneciente al Estado Nacional.

4.2. — PERSONAS JURIDICAS

a) Contrato social debidamente inscripto, habiendo cumplimentado con todas las exigencias de ley y conteniendo las previsiones del presente Reglamento.

Estos contratos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Publico y legalizada por el Colegio de Escribanos respectivo cuando el profesional fuese de otra jurisdicción.

b) Asimismo deberán cumplimentar acabadamente con las exigencias prescriptas en el punto 4.1., incisos c) y e) 1, 2, 3 y 4 y g), acompañando además, el último balance de la Sociedad, debidamente certificado por Contador Público, con firma legalizada por el Organismo profesional competente.

c) Individualización de cuenta corriente bancaria a nombre del solicitante.

ARTICULO 5º — PROHIBICIONES: No podrán ser Agentes Distribuidores Mayoristas:

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y tampoco sus cónyuges.

b) Quienes en cualquier jurisdicción estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracción a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los Permisionarios, Agentes Oficiales y Agentes Distribuidores Mayoristas que en los últimos diez (10) años hubiesen sido pasibles de la sanción de revocación.

e) Quienes se encuentren concursados o fallidos mientras no sean rehabilitados.

f) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

TITULO III

COMERCIALIZACION

ARTICULO 6º — POLITICAS DE COMERCIALIZACION: Son atribuciones exclusivas de L.N.S.E. fijar las políticas de comercialización de los juegos y dictar los programas de premios y apuestas.

ARTICULO 7º — REGLAS E INSTRUCCIONES: Los Agentes Distribuidores Mayoristas respetarán el presente Reglamento y los de cada juego, como asimismo todas las disposiciones e instrucciones de L.N.S.E. sobre el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 8º — VENDEDORES: Los Agentes Distribuidores Mayoristas deberán presentar para su aprobación a la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el listado de aquellos comerciantes y/o locales a quienes proponen como vendedores, debiendo consignar en el mismo la siguiente información: nombre o razón social, domicilio, rubro al que se dedica (si se trata de kioscos deberá informarse si comercializa juegos provinciales), número de habilitación de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y en su caso número de registración de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

La Agencia Distribuidora Mayorista deberá comunicar a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para su aprobación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles cualquier modificación o cambio que se produzca en el listado referido precedentemente, en cuanto a bajas.

ARTICULO 9º — DEBER DE EXHIBIR: Los Agentes Distribuidores Mayoristas están obligados a exhibir a simple requerimiento del funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, autorizado a tal fin, la siguiente documentación:

a) Constancia o certificado expedido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO aprobatoria de la garantía individual que debe integrar en virtud del contrato celebrado con esta sociedad.

b) Listado de comerciantes o lugares de venta y la constancia de su aprobación.

c) Constancia de aprobación expedida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO referente a cualquier modificación que se produzca en dicho listado.

d) Contratos celebrados entre el agente Distribuidor Mayorista y terceros concernientes a la distribución y la constancia de su notificación a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

e) Constancia del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales.

f) Libros de contabilidad que por ley estén obligados a llevar.

ARTICULO 10. — INDEPENDENCIA DE GESTION: Los agentes Distribuidores Mayoristas dirigen su propia actividad, como comerciantes independientes y tiene la responsabilidad exclusiva y excluyente ante L.N.S.E. por la distribución del material entregado.

ARTICULO 11. — OPERATORIA: Los agentes Distribuidores Mayoristas retirarán el material de juego en los lugares, formas y oportunidad es que L.N.S.E. para cada caso determine, como sí también los elementos adicionales (Ej.: extractos, Reglamentos, publicidad, etc.) indispensables para la óptima comercialización en los puntos de venta asignados. Asimismo deberá instrumentar los medios necesarios que permitan el retorno y/o rescate del amterial distribuido en la forma, lugares y oportunidad que L.N.S.E. determine como consecuencia de las propias características de los juegos cuya distribución tenga encomendada. El Distribuidor Mayorista asumirá la responsabilidad económica sobre el material de juego retirado y que por cualquier causa o razón participe del juego al no poder ser dado de baja en tiempo y forma.

Las prescripciones del presente artículo rigen sin perjuicio de las disposiciones que L.N.S.E. dicte para la distribución de cada juego en particular o que resulten como consecuencia de la aprobación de las pertinentes programaciones de juegos y circuitos operativos.

ARTICULO 12. — COMISIONES, DEDUCCIONES. L.N.S.E: fijará las comisiones en favor de los Agentes Distribuidores Mayoristas. Del monto de las comisiones descontará para las siguientes imputaciones:

Fondo compensador: Hasta el medio por ciento de la recaudación de los juegos, calculado sobre el valor unitario del material de juego o precio de venta al público, como aporte irrepetible, para imputar a un fondo especial perteneciente a L.N.S.E., en previsión de eventuales quebrantos generados con motivo y/u ocasión de su actividad.

ARTICULO 13. — PAGO DE PREMIOS: Los Agentes Distribuidores Mayoristas a través de sus bocas de venta pagarán los premios y aciertos que L.N.S.E. disponga, correspondientes a los distintos juegos comercializados.

ARTICULO 14. — La constancia emitida por L.N.S.E. certificada por Contador Público en la que surja el saldo deudor en Cuenta Corriente, tendrá el carácter de título ejecutivo.

TITULO IV

INSPECCIONES

ARTICULO 15. — FISCALIZACION Y COLABORACION: La actividad de los Agentes Distribuidores Mayoristas será fiscalizada por el cuerpo de inspectores de L.N.S.E., a quienes deberán prestar la más amplia colaboración y exhibir toda la documentación que se les requiera, permitiendo su acceso a los locales como así también a los auditores que L.N.S.E. disponga.

TITULO V

GARANTIAS

ARTICULO 16. — PRINCIPIO: Todos los Agentes Distribuidores Mayoristas para ejercer su actividad deberán constituir una garantía por el monto y en la forma que establezca L.N.S.E. a través del contrato respectivo. Las mismas estarán destinadas a cubrir los daños por los hechos o actos ocurridos en razón de su actividad.

ARTICULO 17. — GARANTIAS EXTRAORDINARIAS: L.N.S.E.: podrá requerir garantías adicionales proporcionales a la magnitud de las operaciones o por juegos extraordinarias o en circunstancias que hicieren prudente una mayor cobertura de los riesgos.

ARTICULO 18. — REALIZACION DE LAS GARANTIAS: Las garantías que se constituyan quedarán afectadas al pago de las deudas que, por cualquier concepto, surjan de los registros contables de la cuenta corriente del Agente Distribuidor Mayorista.

Cuando la garantía esté constituida por dinero, L.N.S.E. ingresará directamente a sus fondos la suma que resulte para el resarcimiento de los daños, pudiendo reclamar todo otro daño no reparado por insuficiencia de dicha garantía.

ARTICULO 19. — CANCELACION: Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el Agente Distribuidor Mayorista y una vez certificada la inexistencia de deuda.

TITULO VI

FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD

ARTICULO 20. — ACREDITACION: El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada del Agente Distribuidor Mayorista o del integrante de la sociedad que lo fuere, deberá ser notificado fehacientemente., acompañando el respectivo instrumento, dentro de los treinta (30) días hábiles a L.N.S.E., bajo apercibimiento de revocación o rescisión del contrato. El plazo antes expuesto, se computará a partir del deceso o de la declaración judicial de incapacidad respectivamente.

Para el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, regirá el mismo plazo computado a partir de la fecha de la declaración de la misma.

ARTICULO 21. — PERSONA FISICA: El contrato con el Agente Distribuidor Mayorista se extingue automáticamente por su muerte o incapacidad declarada judicialmente. L.N.S.E. podrá designar nuevo agente Distribuidor Mayorista a los familiares que lo soliciten, según el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado. La solicitud se juzgará conforme con el título II del presente reglamento y teniendo en cuenta la oportunidad, el mérito o conveniencia, debiendo cumplir los presentantes con todos los requisitos exigidos a los aspirantes.

L.N.S.E. podrá otorgar al solicitante una autorización provisoria y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de la declaratoria de herederos; vencido este último e injustificada su prórroga, L.N.S.E. revocará la autorización provisoria.

ARTICULO 22. — SOCIEDADES: Los herederos del integrante de la sociedad designada como Agente Distribuidor Mayorista se podrán incorporar a la misma si el contrato social así lo prevé, siempre que personalmente encuadren dentro de las disposiciones del Título II del presente Reglamento, teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito o la conveniencia. En caso contrario L.N.S.E. podrá declarar resuelto el contrato.

L.N.S.E. está facultada para fijar un plazo prudencial para la regularización de la sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del representante legal de la sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, L.N.S.E. declarará resuelto el contrato.

TITULO VII

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 23. — RESPONSABILIDAD: El Agente Distribuidor Mayorista es responsable por los daños y perjuicios ocasionados en razón de su actividad y la de todos aquellos que intervengan en la cadena de distribución y comercialización.

TITULO VIII

REPRESENTACIONES

ARTICULO 24. — EXIGENCIAS: Los Agentes Distribuidores Mayoristas podrán designar mandatarios. En estos casos los poderes deberán ser confeccionados por Escribano Público con firma legaliza por el organismo competente debiendo facultar en forma expresa a:

a) Operar con cheques.

b) Cobrar y/o pagar toda suma de dinero.

c) Aceptar notas de débito y crédito.

d) Retiro de material de juego, documentaciones u otros soportes utilizados.

e) Cobrar premios.

f) Firmar recibos, cartas de pago y todo tipo de documentación inherente al normal desenvolvimiento de la actividad lúdica que exija esta sociedad.

g) Retirar extractos.

Cualquier otro acto o gestión que pretenda realizarse por intermedio de mandatario, deberá constar expresamente en el mandato con la debida facultad.

Asimismo el poderdante deberá manifestar que toda eventual presentación que surja ante L.N.S.E. no implica la revocación del mandato, el que solo podrá considerarse anulado mediante una revocación expresa, notificada fehacientemente ante esta L.N.S.E.

ARTICULO 25. — DEL APODERADO: Los apoderados podrán ser personas físicas o jurídicas. En el último supuesto deberá acompañarse el acta donde esté nombrada la persona física integrante de la sociedad que llevará adelante los actos del mandato.

ARTICULO 26. — VIGENCIA: La vigencia del poder está condicionada a que el poderdante una vez cada seis (6) meses justifique su supervivencia, concurriendo personalmente a esta LOTERIA NACIONAL S. E. o, mediante certificado otorgado por autoridad competente en caso de mediar imposibilidad.

ARTICULO 27. — ARANCEL: El poderdante abonará por cada apoderado que designe, el arancel que determine L.N.S.E.

ARTICULO 28. — El poderdante deberá presentar ante L.N.S.E. el original o la copia autenticada del poder otorgado.

TITULO IX

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 29. — SANCIONES: Las sanciones pueden ser económicas (multas) y/o disciplinarias (suspensión o resolución del contrato), pudiendo, en los hechos u actos para los que específicamente se prevé, aplicarse en forma acumulativa.

CAPITULO 1

DE LAS MULTAS

ARTICULO 30. — UNIDAD DE MULTA: La Unidad de Multa (U.D.M.) se calculará aplicando el cinco por ciento (5 %) sobre el valor comercial del material de juego retirado, neto de devoluciones, en el mes inmediato anterior al de la infracción dividido veinticinco (25). Si el infractor no registra retiro de material de juego en el mes inmediato anterior, se calculará dicho porcentaje sobre el último retiro mensual que registre.

ARTICULO 31. — Los Agentes Distribuidores Mayoristas serán pasibles de la aplicación de multas en los casos en que incurran en la comisión de alguna de las irregularidades que a continuación se detallan:

1) Otorgar a sus vendedores comisiones que excedan los límites estipulados en el Contrato de Distribución suscripto con esta Sociedad, el equivalente a una (1) U.D.M.

Ante la primera reincidencia dos (2) U.D.M.

Ante la segunda reincidencia tres (3) U.D.M.

2) Comercializar juegos no asignados por L.N.S.E., ya sea en forma directa o por intermedio de sus subdistribuidores, tal lo establecido en la cláusula vigésimo primera del contrato de distribución suscripto oportunamente, el equivalente a diez (10) U.D.M.

Ante la primera reincidencia veinte (20) U.D.M.

Ante la segunda reincidencia treinta (30) U.D.M.

3) No requerir la previa autorización de L.N.S.E. para los comerciantes y/o locales que "El Agente Distribuidor Mayorista" desee incorporar como vendedor a su red, el equivalente a una (1) U.D.M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U.D.M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U.D.M.

A la tercera reincidencia el equivalente a cuatro (4) U.D.M.

4) Mudar de domicilio sin la previa notificación fehaciente a L.N.S.E. y conformidad de ésta respecto del nuevo local donde se desarrollará la actividad, el equivalente a tres (3) U.D.M.

A la primera reincidencia el equivalente a cuatro (4) U.D.M.

A la segunda reincidencia el equivalente a cinco (5) U.D.M.

5) Pagar fuera de término sus obligaciones, el equivalente a una (1) U.D.M.

Ante la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U.D.M.

A la segunda, tercera y cuarta reincidencia el equivalente a cuatro (4) U.D.M.

Esta multa es independiente de los recargos que deberá pagar el infractor por su deuda y será aplicada de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del presente.

6) Incumplir cualquiera de las reglamentaciones y/o instrucciones que L.N.S.E. implante, el equivalente a un (1) U.D.M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U.D.M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U.D.M.

7) Toda otra infracción no especificada expresamente en este capítulo será sancionada con una (1) a treinta (30) U.D.M., cuya graduación se fijará a criterio exclusivo de L.N.S.E. siempre y cuando por la gravedad de la misma no correspondiere aplicar una sanción mayor.

ARTICULO 32. — A los efectos de la consideración de las reincidencias se tomará en cuenta las faltas similares cometidas por el infractor, durante los doce (12) meses anteriores contados a partir de la fecha de la última infracción.

ARTICULO 33. — RECARGOS: Toda deuda impaga al día de su vencimiento estará automáticamente en mora, debiéndose en concepto de recargos el monto que resulte de aplicar la tasa del Banco de la Nación Argentina para descuentos ordinarios a ciento ochenta días vencidos, capitalizándose mes a mes.

ARTICULO 34. — SUSPENSION: Luego de transcurridas cuarenta y ocho horas (48) de producida la mora en el pago de las obligaciones se procederá a la inhabilitación del Agente Distribuidor Mayorista para el retiro del material de juego asignado, hasta tanto no cancele satisfactoriamente dicha obligación con más las multas y recargos correspondientes.

CAPITULO II

DE LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 35. — Son causas de resolución de los contratos, los siguientes supuestos:

1) La condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

2) La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos y/u ordenanzas sobre juegos prohibidos.

3) La declaración de quiebra.

4) La cesión no autorizada de los derechos y obligaciones emergentes del contrato oportunamente suscripto con L.N.S.E. en forma ostensible o simulada bajo cualquier forma indirecta.

La no cancelación de las obligaciones dinerarias mantenidas con esta L.N.S.E. una vez declarado como deudor de la misma.

6) La comisión de hechos de cualquier naturaleza aun no expresamente previstos, en el presente reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión fueran incompatibles con la diligencia debida de los Agentes Distribuidores Mayoristas.

7) La comisión de hechos o actos previstos en el Artículo 31, excediendo los márgenes de las reincidencias reglamentadas. No obstante ello L.N.S.E., cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia debidamente fundadas así lo aconsejen, podrá aplicar sanciones sustitutivas a la resolución contractual.

e. 21/8 Nº 3258 v. 23/8/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 5.000 Nros. 6.940.432 y 6.995.451, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Panelo. Buenos Aires, 2/5/96. Buenos Aires, 11 jul. 1996. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 1/8 Nº 76.895 v. 30/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 1.875 Nros. 7.707.636/640, 7.726.512 y 7.778.911, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, y de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 62,50 Nros. 348.277/280 y 353.194 y de u$s 6.250 Nros. 6.911.719 y 6.912.869, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. María Raquel Lassalote. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. Buenos Aires, 8/3/96.

e. 6/8 Nº 77.245 v. 4/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/8/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Antonio NAGODE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 20/8 Nº 3207 v. 22/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 143/96

Bs. As., 2/8/96

VISTO... CONSIDERANDO...

EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. LOPEZ, RICARDO HORACIO, con D.N.I. Nº 14.485.831 con domicilio declarado en D. Rocha y Caniel s/Nº, Troncos del Talar, Tigre, Pcia. de Buenos Aires, contra la contribuyente RAYA, SILVIA, con domicilio fiscal en Madero 2064, San Fernando.

ART. 2: Notifíquese al Sr. LOPEZ, RICARDO HORACIO, en el domicilio mencionado en el Art. 1º y pase a la Agencia Nº 66 para su conocimiento y demás efectos. — FRANCISCO MIGUEL DELUCA, Jefe División Fiscalización Externa Nº 12 a/c 18 "A".

e. 20/8 Nº 3208 v. 26/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 144/96

EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. Valentín Paulino Segovia, con LE Nº 7.874.580 y domicilio declarado en la calle 899 Nº 1384 de la localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, contra el contribuyente COBE S.R.L. inscripto bajo la CUIT Nº 30-62667678-9.

ART. 2: Notifíquese al Sr. Valentín Paulino Segovia, atento a que el domicilio figura inexistente, publíquese edictos por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el art. 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones) y elévese a la Agencia Nº 100 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO DIEGO LABAT, a/c Dis. Fisc. Externa "A"

e. 20/8 Nº 3209 v. 26/8/96

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial emplaza a los titulares de las solicitudes de marcas que se detallan a continuación, para que en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del sexto día hábil siguiente a la última publicación (art. 42 Dto. 1759/72), impulsen el trámite bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento y disponer el archivo de las actuaciones (art. 1º inc. e ap. 9 de la Ley 19.549). Publíquese por tres días. Firmado: Dr. JORGE O. D'ONOFRIO, Director Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

S	1149506	S	1566783	S	1630329
S	1149506	S	1572601	S	1630330
S	1238364	S	1573903	S	1630331
S	1303542	S	1575630	S	1630332
S	1303542	S	1575631	S	1633950
S	1332931	S	1578727	S	1634562
S	1350892	S	1579425	S	1634893
S	1350892	S	1579426	S	1634928
S	1387987	S	1579427	S	1635475
S	1401463	S	1582717	S	1635478
S	1401464	S	1583877	S	1638202
S	1409476	S	1585240	S	1638558
S	1435299	S	1592411	S	1640065
S	1435303	S	1595434	S	1641130
S	1468406	S	1598845	S	1641869
S	1510401	S	1600002	S	1642376
S	1512031	S	1605989	S	1643080
S	1513786	S	1606841	S	1643964
S	1520091	S	1612999	S	1644464
S	1520092	S	1613000	S	1648754
S	1520094	S	1613001	S	1657879
S	1500097	S	1615423	S	1659485
S	1529450	S	1615653	S	1660167
S	1529451	S	1616449	S	1660463
S	1529452	S	1617220	S	1666192
S	1547904	S	1617222	S	1666733
S	1547905	S	1617223	S	1667839
S	1547906	S	1617224	S	1669608
S	1547917	S	1617225	S	1670231
S	1550321	S	1617226	S	1670632
S	1550329	S	1617227	S	1672446
S	1550358	S	1618047	S	1674847
S	1558049	S	1618297	S	1675074
S	1558055	S	1623540	S	1677309
S	1558056	S	1626337	S	1678196
S	1558129	S	1626389	S	1683834
S	1561074	S	1626859	S	1686189
S	1562624	S	1627316	S	1691528
S	1562836	S	1627496	S	1694005
S	1562999	S	1627716	S	1696778
S	1563001	S	1627746	S	1698709
S	1563002	S	1627768	S	1698788
S	1699313	S	1746763	S	1765279
S	1699572	S	1746764	S	1766361
S	1700126	S	1746765	S	1767710
S	1700756	S	1746766	S	1768034
S	1700925	S	1746767	S	1768035
S	1701802	S	1746768	S	1768238
S	1703071	S	1747367	S	1768239
S	1704094	S	1747369	S	1768240
S	1705359	S	1747487	S	1768244
S	1711605	S	1747667	S	1768246
S	1711914	S	1749121	S	1768256
S	1712281	S	1750385	S	1768257
S	1713923	S	1750592	S	1769573
S	1714110	S	1750593	S	1770410
S	1714131	S	1750862	S	1770411
S	1714134	S	1750868	S	1770824
S	1715808	S	1750930	S	1771452
S	1716046	S	1753160	S	1772578
S	1716793	S	1753260	S	1772579
S	1720880	S	1753261	S	1774925
S	1720883	S	1753265	S	1774926
S	1724108	S	1753717	S	1774928
S	1724109	S	1754036	S	1774929
S	1726445	S	1754688	S	1775092
S	1728669	S	1755458	S	1775414
S	1728675	S	1755922	S	1775415
S	1728676	S	1755970	S	1775420
S	1728874	S	1756081	S	1775427
S	1728918	S	1756531	S	1775430
S	1730240	S	1756809	S	1776449
S	1730267	S	1758537	S	1777102
S	1730349	S	1759196	S	1777517
S	1730669	S	1759824	S	1777518
S	1730670	S	1759829	S	1779270
S	1732546	S	1759830	S	1779271
S	1732547	S	1759847	S	1780184

S	1732996	S	1759848	S	1780550
S	1735645	S	1759866	S	1781302
S	1735646	S	1760300	S	1781540
S	1738507	S	1760697	S	1782039
S	1739815	S	1762082	S	1782040
S	1739817	S	1762644	S	1782041
S	1740558	S	1762646	S	1782584
S	1740776	S	1762659	S	1782585
S	1740777	S	1762684	S	1783030
S	1740778	S	1763078	S	1783822
S	1740780	S	1763098	S	1784430
S	1743066	S	1763138	S	1784851
S	1744434	S	1764480	S	1785693
S	1746634	S	1764627	S	1786289
S	1786640	S	1799919	S	1814429
S	1786641	S	1799928	S	1814430
S	1788082	S	1799982	S	1814435
S	1788705	S	1801701	S	1814437
S	1789999	S	1801963	S	1814438
S	1790234	S	1801964	S	1814439
S	1790235	S	1801971	S	1815122
S	1790376	S	1802286	S	1816250
S	1790377	S	1802768	S	1817072
S	1790379	S	1803187	S	1818963
S	1790380	S	1803931	S	1819736
S	1790381	S	1803933	S	1819745
S	1790382	S	1804687	S	1819746
S	1790783	S	1805244	S	1821287
S	1790787	S	1805250	S	1821292
S	1792408	S	1805255	S	1821295
S	1792448	S	1805256	S	1821297
S	1792977	S	1805257	S	1821801
S	1792978	S	1806074	S	1822382
S	1793369	S	1806786	S	1823619
S	1794493	S	1808894	S	1825109
S	1794732	S	1809732	S	1825110
S	1795259	S	1810357	S	1825282
S	1796081	S	1810358	S	1825544
S	1796085	S	1810363	S	1826232
S	1797801	S	1810497	S	1830790
S	1797877	S	1811345	S	1831102
S	1798412	S	1812878	S	1834049
S	1798648	S	1812883	S	1840284
S	1798785	S	1812988	S	1842640
S	1799172	S	1813834	S	1848310

e. 21/8 Nº 3252 v. 23/8/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General - del Poder Judicial de la Nación.
CDE. ACT. Nº 11.426/96; 11.777/96; 12.822/96 y 13.647/96.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7 a cargo de la Dra. María Cristina C. de Lorenzo, Secretaría Nº 14 a cargo del Dr. Guillermo Mario Galli, de los años 1971 a 1984; Contencioso Administrativo Federal Nº 4 a cargo del Dr. Osvaldo C. Guglielmino, Secretaría Nº 7 del Dr. Adolfo G. Scrinzi, de los años 1971 a 1985; Civil Nº 80 (Ex Paz Nº 50), (Ex Especial en lo Civil y Comercial Nº 50), a cargo del Dr. Daniel Guillermo Alioto, de los años 1954 a 1984; de Menores Nº 1 (Ex Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "M", Secretaría Nº 15) a cargo de la Dra. María Teresa Salgueiro, Secretaría Nº 3 del Dr. Germán C. Garavano, de los años 1956 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación

e. 20/8 Nº 3216 v. 22/8/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50